JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2009-00003**-00 promovida por **LINDA JOHANA SERRANO SILVA** y **MARIA ANDREA SERRANO SILVA**, a través de apoderado judicial en contra de **NELLY GOMEZ AMOROCHO**, para decidir lo que corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha Jue 18/01/2024 11:41, *(ver archivo 071)* se solicita por parte del Doctor CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300–181877, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la anotación No. 6 del Certificado de tradición No. 300-181877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga *(ver pág. 42 archivo 001)*. Así mismo, podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la diligencia llevada a cabo el día 26 de agosto de 2009, conforme emerge del archivo 48 y 49 físico *(61 y 62 digital del archivo 001 Expediente Digital)*, avaluado comercialmente por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($209.900.000) *(ver archivo 049AutoApruebaAvaluo)* y asimismo vemos que la última liquidación aprobada data hasta el corte 13 de septiembre de 2023 según se aprecia del archivo 069 del expediente digital.

Por lo anterior, se fija el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Bien inmueble ubicado **según folio de matrícula inmobiliaria No. 300-181877** en AVENIDA LA ROSITA #17-22 APARTAMENTO 401 EDIFICIO “DIAZ PULIDO” PROPIEDAD HORIZONTAL. **Según catastro**, en la A. LA ROSITA 17 22 AP 401 ED DIAZ P; Y según dictamen pericial APARTAMENTO 401 UBICADO EN LA AVENIDA LA ROSITA No. 17-22 EDIFICIO DIAZ PULIDO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Inmueble que es avaluado por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($209.900.000); y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avaluó del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

YAPS

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Radicado No. 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($83.960.000) equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado **en un periódico de amplia circulación de la ciudad de BUCARAMANAGA (en la cual se sitúa el inmueble) un domingo, tanto en la modalidad impresa del mismo, como en la virtual**; y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**

- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;

- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

- ✓ El monto por el que hace la postura;

- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico yporrass@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de la ciudad de BUCARAMANGA - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude EL INMUEBLE a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a No. 300–181877.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686fc5faee22bcd2ae0ee1d6e3d3a0b49a204bd5e3d2176cc48577e9e7b849f4**
Documento generado en 05/02/2024 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente demanda verbal Reivindicatorio radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2015-00274**-00, propuesta por **NACIBE VELEZ REZK (QEPD)**, por medio de apoderado judicial, contra **SAMUEL GALVIS (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a la demandada en este proceso, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado *"027FijacionLista"*, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia INICIAL **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **el día 18 de JULIO DE 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *LifeSize*, para tal efecto.

TERCERO: **HAGASE SABER** a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **PRECISELES** que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir

reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

SEPTIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente (si no se hubiere hecho) advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3739d9c7652dfa1112187d536424e7957a59e45514a663c8e459b707657ec1b9**
Documento generado en 05/02/2024 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente demanda verbal Reivindicatorio radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2015-00274**-00, propuesta por **NACIBE VELEZ REZK (QEPD)**, por medio de apoderado judicial, contra **SAMUEL GALVIS (QEPD)**, para decidir lo que en derecho corresponda, al interior del cuaderno de Regulación de Honorarios.

En proveído que antecede, se requirió al DR. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO para que, en su condición de perito dentro de este trámite adjuntara cada uno de los anexos, documentales y declaraciones entre otros requisitos indispensables para la rendición del dictamen, con apego a lo establecido en el articulo 226 del C.G. del P.

Requerimiento anterior que no fue cumplido lo que abre paso a este despacho para prescinda de dicha prueba y/o en su defecto se realice la valoración probatoria que la misma amerita, conforme lo consagra el articulo 76 del C.G. del P.: *"…El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios* ***el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho****. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral…"*, por tratarse lo anterior de parámetros que permiten efectuar el cálculo conforme a los criterios que allí previó el legislador, los cuales son aplicables por el juez de la causa, en forma directa.

Panorama antes descrito, que permite concluir que debe declararse precluido el debate probatorio en este asunto, siendo consecuente con ello proceder a la designación de fecha y hora para desatar el asunto en virtud de lo consagrado en el Numeral 3° del artículo 139 del C.G.P.

No obstante, antes de ello, atendiendo que ha transcurrido un tiempo considerable, pertinente resulta requerir a las partes INCIDENTALISTA e INCIDENTA con el fin de que expongan si a la fecha se ha efectuado pago alguno consecuencia de la actividad desplegado por el profesional del derecho de quien se persigue la regulación de honorarios. Para el efecto se les concede el termino de cinco (5) días, contados a parir de la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE precluida la etapa probatoria en este tramite incidental, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes INCIDENTALISTA Dr. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ e INCIDENTA con el fin de que expongan si a la fecha se ha

efectuado pago alguno consecuencia de la actividad desplegada por el profesional del derecho de quien se persigue la regulación de honorarios. Para el efecto se les concede el termino de cinco (5) días, contados a parir de la notificación por estado de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b9ef7cbdb4053e4ab574bd2b4e2579b8cf4447a9e35addc0cdebc95c591ae4**
Documento generado en 05/02/2024 12:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-3153-**2016-00407**-00 promovido por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, contra el señor **ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante memorial allegado el día 31 de enero del año en curso *(ver archivo 039)* el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta informa sobre la apertura del procedimiento liquidatario promovido por señor MURALLES ESTRADA y ordena a todos los jueces para que remitan los procesos ejecutivos en contra del deudor, se procedió a efectuar la revisión pertinente y de la que emerge que en efecto mediante auto de fecha 15 de enero de 2024 se dio apertura a la liquidación patrimonial del señor ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA, por lo que en virtud del Art. 564 del C.G. del P.; se deberá proceder a remitir el presente proceso ejecutivo de la referencia para los efectos de rigor.

Concomitante con lo anterior y dando alcance a lo establecido en el artículo 565 numeral 7 ibídem, habrá de informarse al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta que la única cautela decretada al interior del asunto consiste al embargo y secuestro del bien dado en hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 1997, razón por la cual se dejaran a su disposición dicha orden de embargo y secuestro. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos, al secuestre designado, así como a la autoridad judicial a la que se remite la cautela.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se efectué tal remisión, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Hipotecario identificado bajo el radicado **No. 54-001-31-53-003-2016-00407-00** promovido por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, contra el señor **ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA**, para que haga parte del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL de Persona Natural No Comerciante radicado bajo el No. 54-001-40-03-006-2023-01004-00, al cual se encuentra sometido el demandado y que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, la única cautela decretada al interior del asunto consistente al embargo y secuestro del bien dado en hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 1997.

TERCERO: COMUNIQUESE de lo adoptado en el numeral anterior, a la Oficina de Instrumentos Públicos y al secuestre designado, para su conocimiento y efectos pertinentes, así como a la autoridad judicial a la que se remite la cautela.

YAPS

CUARTO: POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5159801552a775b5f285b902ae8502ed312142b3df24d1955e2d4da88e416c84**
Documento generado en 05/02/2024 12:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL de simulación en Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-004-2019-00612-00 e interno 2023-00149, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, sea lo primero obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, en decisión de fecha 29 de enero de 2024, siendo Magistrada ponente, la Dra. Briyit Rocío Acosta Jara, en la que se dispuso:

> *"SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta que, en el término máximo de diez (10) días contado a partir del recibo del expediente No. 54001-4003-004-2019-00612-00, proceda a* ***dejar sin valor ni efecto el auto adiado 14 de diciembre de 2023****, así como los que de este dependan,* ***y profiera una nueva decisión que resuelva el recurso de reposición propuesto por la parte allí demandante en contra del proveído que declaró desierta su alzada****, atendiendo lo señalado en las consideraciones aquí expuestas."*

Partiendo de lo anterior, propio es DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio del cual esta autoridad judicial no repuso el auto de fecha 3 de octubre de 2023, que a su vez declaró desierto el recurso de apelación elevado por el Doctor Carlos Alexander Corona en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y a través del presente proveído, se procede a resolver nuevamente la reposición presentada, atendiendo lo señalado por parte del Superior Jerárquico.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2023, este despacho judicial decidió declarar desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el día 10 de agosto de 2023, por considerar la falta de sustentación oportuna que del recurso de alzada hiciere.

Inconforme con lo decido, acude el Dr. Carlos Alexander Corona en su condición de apoderado judicial de la parte demandante con la formulación del recurso de reposición, el que fundamenta en concreto en el hecho de que: *"…ya se había hecho sustentación ante el A Quo, independientemente de las razones por las cuales no pude acudir a remitir otro memorial de sustentación, ya el A Quo y el Ad Quem, conocieron las razones de la sustentación y tienen material absolutamente pleno para decidir…"*

Por lo anterior, considera que desde su intervención fechada del 15 de agosto de 2023, no solo había procedido con la presentación de los reparos y motivos de insatisfacción con la sentencia de primera instancia, sino que también en el

mismo escrito, fueron explicados y analizados, señalando que todo se ciñe a criticar el análisis de las pruebas que realizó el *A Quo*, aduciendo que allí explicó a cabalidad el correcto entendimiento de esas pruebas, lo que a su juicio conduce ineludiblemente al reconocimiento de la simulación del acto aparente y falso objeto de la demanda.

Seguidamente, colige que, los reparos están perfectamente hechos en el memorial y perfectamente desarrollados en su análisis, por lo que considera que, aun cuando el termino de cinco días feneció, para entonces ya había allegado la sustentación requerida por esta instancia.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la Secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 11 de octubre de 2023, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno, como se puntualizó en la constancia secretarial vista en el archivo 010 de este expediente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente.

Para resolver la problemática que se plantea en esta oportunidad, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento que tuvo nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil en la Sentencia STC10550-2022 del 12 de agosto de 2022, donde al estudiar un caso de similares contextos al que nos ocupa, señaló:

> *"el trámite de la alzada en cuestión, desde el mismo momento en que fue propuesta, el primero de octubre de 2021, estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en el Decreto 806 de ese año -pues éste entró en vigencia el 4 de junio de 2020- que no por las contempladas en el Código General del Proceso, siendo relevante indicar que aquél, en su canon 14, claramente consagra que «[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes… Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto» (se destacó).*
>
> *Por ese rumbo, oportuno es anotar que con la norma referida a espacio se buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar… sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos» (negrillas ajenas al texto).*
>
> *Con ello, sin duda, se retomó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los*

> *mismos términos del mentado artículo 14 del novisimo Decreto 806, enseñaba que «[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto» (se resaltó).*
>
> *(…)* ***la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.***
>
> *(…)* ***no dar curso a la apelación en comento****, como lo resolvió el juzgador atacado,* ***bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «a más tardar» en el término previsto en el invocado artículo 14 del decreto 806 de 2020, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisible*** *y exige la intervención del juez constitucional" 7*

Tal postura adoptada en esa oportunidad, fue avalada por el máximo Órgano Constitucional en la Sentencia T-310 de 2023, cuando al respecto precisó que *"si bien la carga de sustentación ante el ad quem* ***resulta necesaria en un modelo de oralidad****, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado,* ***con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó****. Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque* ***el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado****, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes.".*

Partiendo de lo anterior, y en obedecimiento de lo señalado por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, en decisión de fecha 29 de enero de 2024, se debe tener en cuenta que "*en el escrito presentado por el apelante el 15 de agosto de 2023 ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, se propuso expresar* ***no solo los reparos en que enfocaba su inconformidad*** *frente al fallo que le resultó desfavorable,* ***sino los motivos que considera sustentaban los mismos****."*, siendo ello de tal manera, le asiste la razón a la parte hoy recurrente, por lo que es del caso entonces reponer el auto de fecha 3 de octubre de 2023, y en su lugar, ordenar para que por Secretaría se corra traslado al no apelante del recurso de apelación y sustentación, en los términos del inciso final del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el cual reposa en el archivo 092 del expediente primigenio, debiendo fijarse

la lista correspondiente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, en decisión de fecha 29 de enero de 2024, siendo Magistrado ponente, la Dra. Briyit Rocío Acosta Jara, en la que se dispuso: *"SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta que, en el término máximo de diez (10) días contado a partir del recibo del expediente No. 54001-4003-004-2019-00612-00, proceda a* ***dejar sin valor ni efecto el auto adiado 14 de diciembre de 2023****, así como los que de este dependan,* ***y profiera una nueva decisión que resuelva el recurso de reposición propuesto por la parte allí demandante en contra del proveído que declaró desierta su alzada****, atendiendo lo señalado en las consideraciones aquí expuestas.".* Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DÉJESE** sin efecto el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio del cual esta autoridad judicial no repuso el auto de fecha 3 de octubre de 2023, que a su vez declaró desierto el recurso de apelación elevado por el Doctor Carlos Alexander Corona en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: **REPONER** el proveído del 3 de octubre de 2023, y en su lugar, por Secretaría **CÓRRASE** traslado del recurso de apelación y sustentación presentado por la parte demandante al no apelante, en los términos del inciso final del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el cual reposa en el archivo 092 del expediente primigenio, debiendo **FIJARSE** la lista correspondiente.

CUARTO: Cumplido el término del traslado **REGRÉSESE** al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, Despacho de la Magistrada ponente, la Dra. Briyit Rocío Acosta Jara, para efectos de que se incorpore al interior del expediente de tutela 54001-2213-000-2024-00004-00 que allí cursa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d892afb4151666e471ee35b48bfe74898da1476fefe806cf073f7aae550e9f4**

Documento generado en 05/02/2024 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**VERBAL DE SIMULACIÓN**
Ddte	ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ
Ddos	VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA y otros.
RAD	54-001-31-53-003-**2020-00134**-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda tal como lo hace saber la constancia secretarial que reposa al archivo 074, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "072FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.",* todo lo cual constará en la parte resolutiva de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el último demandado, se notificó el 31 de octubre del 2023, como dimana del contenido del archivo 071 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 31 de octubre de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 30 de abril de 2025.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 31 de octubre de 2024 y **hasta el día 30 de abril de 2025**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **los días 05 y 06 de SEPTIEMBRE DE 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**.

ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 001, 013)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda y su subsanación, las cuales se relacionan y obran en los archivos 001, 013 del expediente digital.

- Escritura Pública N°12.424 del 16 de septiembre del 2015, de la Notaria Veintinueve del Circulo de Santafé de Bogotá D.C. (pág. 2-16 archivo digital 002).

- Escritura Pública N°237 del 14 de agosto del 1986, de la Notaria Única del Municipio de Chinácota. (pág. 17-24 archivo digital 002 y pág. 55-62 archivo 005).

- Escritura Pública N° 335 del 13 de febrero del 2007, de la Notaria Cuarta. (pág. 25-29 archivo digital 002).

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 264-3854 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota (pág. 30-36 archivo 002 y pág. 50-54 archivo 005)

- Escritura Pública N°02.602 del 20 de septiembre del 2016, de la Notaria Séptima de San José de Cúcuta. (pág.37-55 archivo digital 002).

- Escritura Pública N°0914 del 28 de marzo del 2017, de la Notaria Séptima de San José de Cúcuta. (pág.56-68 archivo digital 002).

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 264-15217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota (pág. 69-73 archivo 002)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 264-15218 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota (pág. 74-78 archivo 002)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 264-15219 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota (pág. 79-82 archivo 002)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 264-15220 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota (pág. 83-85 archivo 002)

- Escritura Pública N°80 del 25 de enero del 2011, de la Notaria Quinta de San José de Cúcuta. (pág. 86-89 archivo digital 002)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-250827 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 90- 93 archivo 002).

- Escritura Pública N°1325 del 12 de junio de 1991, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 1-3 archivo digital 003).

- Escritura Pública N°1136 del 28 de abril del 1992, de la Notaria Segunda de San José de Cúcuta. (pág. 4-7 archivo digital 003)

- Escritura Pública N°4313 del 07 de diciembre del 1992, de la Notaria Segunda de San José de Cúcuta. (pág. 8-20 archivo digital 003).

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-17992 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 21-29 archivo 003)

- Escritura Pública N°254 del 20 de octubre del 1980, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 30-32 archivo digital 003).

- Escritura Pública N°2034 del 30 de septiembre del 1986, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 33-35 archivo digital 003).

- Escritura Pública N°1624 del 29 de mayo del 1992, de la Notaria Segunda de San José de Cúcuta. (pág. 36-39 archivo digital 003 y pág. 124-127 archivo 005).

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 272-4571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (pág. 40-47 archivo 003 y pág. 118-123 archivo 005)

- Escritura Pública N°288 del 18 de agosto del 1980, de la Notaria Primera de Pamplona. (pág. 48-50 archivo digital 003).

- Escritura Pública N°2286 del 06 de noviembre del 1986, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 51-53 archivo digital 003).

- Escritura Pública N°718 del 07 de mayo del 2003, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 54-58 archivo digital 003 y pág. 133-135 archivo 005).

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 272-4379 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (pág. 59-63 archivo 003 y pág. 128-131 archivo 005)

- Escritura Pública N°2170 del 17 de octubre del 1986, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 64-67 archivo digital 003).

- Escritura Pública N°2257 del 30 de octubre del 1986, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 68-70 archivo digital 003).

- Escritura Pública N°428 del 26 de febrero del 2002, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 71-74 archivo digital 003).

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-78274 de la

Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 75-80 archivo 003)

- Escritura Pública N°1237 del 31 de mayo del 1988, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 81-84 archivo digital 003 y pág. 89-90 archivo 005).

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-32368 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 85-88 archivo 003 y pág. 83-84 archivo 005)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-38296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 89-93 archivo 003)

- Escritura Pública N°1876 del 20 de agosto del 1999, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 94-97 archivo digital 003 y pág.65- 68 archivo 005).

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-10995 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 98-101 archivo 003 y pág. 63-64 archivo 005 pág. 96-99 archivo 013)

- Escritura Pública N°310 del 28 de febrero del 2003, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 1-5 archivo digital 004 y pág. 102-106 archivo 005).

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 272-28054 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (pág. 6-9 archivo 004)

- Escritura Pública N°1596 del 07 de septiembre del 2004, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 10-14 archivo digital 004 y pág. 112-117 archivo 005).

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 272-28055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (pág. 15-18 archivo 004)

- Escritura Pública N°2301 del 05 de octubre del 2012, de la Notaria Sexta de San José de Cúcuta. (pág. 19-22 archivo digital 004 y pág. 73-76 archivo 005).

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-48332 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 23- 28 archivo 004 y pág. 69-72 archivo 005)

- Documentos Contrato N° 268 del 30 de septiembre de 1985 de LA VOZ DEL NORTE del cual era titular GUSTAVO SANCHEZ CHACON (Q.E.P.D) (pág. 29-50 archivo 004)

- Registro Civil de Nacimiento de Victoria Margarita Sánchez (pág. 51-52 archivo 004 y pág. 20-21 archivo 005)

- Registro Civil de Nacimiento de Gustavo Antonio Sánchez Ayala (pág. 53-54 archivo 004 y pág. 22-23 archivo 005)

- Registro Civil de Nacimiento de José Gregorio Sánchez Sus (pág. 55-56

archivo 004 y pág. 26-27 archivo 005)

- Registro Civil de Nacimiento de Rosalba Sánchez Gutiérrez (pág. 57-58 archivo 004 y pág. 24-25 archivo 005)

- Registro Civil de Matrimonio de Gustavo Sánchez Chacón y Leyla Sus Slim (Q.E.P.D) (pág. 59- 60 archivo 004)

- Escritura Pública N°1187 del 23 de mayo del 1991, de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta. (pág. 61-62 archivo digital 004).

- Escritura Pública N°1864 del 29 de mayo del 1997, de la Notaria Sexta de San José de Cúcuta. (pág. 63-66 archivo digital 004).

- Escritura Pública N°1880 del 30 de mayo del 1997, de la Notaria Tercera de San José de Cúcuta. (pág. 67-69 archivo digital 004).

- Registro Civil de Defunción Gustavo Sánchez Chacón (Q.E.P.D) (pág. 70-71 archivo 004 y pág. 18- 19 archivo 005)

- Registro Civil de Defunción Leyla Sus Slim (Q.E.P.D) (pág. 72-73 archivo 004)

- Sentencia del 23 de julio de 2013 por el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios del Proceso Jurisdicción Voluntaria Radicado N° 2012-00489 (pág. 74-86 archivo 004 y pág. 36- 49 archivo 005 y pág. 75-85 archivo 006)

- Sentencia del 1 de marzo de 2010 por el Juzgado Tercero de Familia del Proceso Investigación de Paternidad con Radicado N° 54001-31-10-003-2009-00434-00 (pág. 87- 94 archivo 004 y pág. 28- 35 archivo 005)

- Copias Memoriales Contestación Demanda del Proceso Laboral de Primera Instancia ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito con Radicado N° 54001-31-05-004-2016-00568-00 (pág. 95-108 archivo 004).

- Partida de Bautismo de Gustavo Sánchez Chacón (Q.E.P.D), Parroquia Nuestra Señora de las Angustias del Municipio de Labateca (pág. 1 archivo 005).

- Certificado Cámara de Comercio de Estación Radial La Voz del Norte (pág. 2-5 archivo 005).

- Cédula Ciudadanía Rosalba Sánchez Gutiérrez (pág. 6 archivo 005).

- Copia Diario Opinión informando sobre el deceso de Gustavo Sánchez Chacón (pág. 7-9 archivo 005).

- Copias de lo actuado en el Proceso Laboral con Radicado ° 54001-31-05-004-2016-00568-00 (pág. 1-69 archivo 006 y pág. 73- 74 archivo 006 y pág. 86- 89 archivo 006 y pág. 100-142 archivo 006).

- Oficio Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica del 7 de julio del 2013 (pág. 59-60 archivo 007)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-27927 de la

Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 92-95 archivo 005 y pág. 50-53 archivo 008)

- Escritura Pública N°1231 del 18 de abril del 2000, de la Notaria Tercera de San José de Cúcuta. (pág. 96-99 archivo digital 005).

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 272-28054 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (pág. 100-101 archivo 005)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 272-28055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (pág. 108-111 archivo 005)

- Oficio Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica del 29 de julio del 2013 (pág. 61- 62 archivo 007)

- Copia Factura La Opinión de Edicto (pág. 70-72 archivo 006)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-87990 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 90-95 archivo 006)

- Escritura Publica identificada AA42679997 (pág. 96- 97 archivo 006)

- Escritura Publica identificada AA42679996 (pág. 98-99 archivo 006)

- Oficio N° TRD:222 del 6 de diciembre del 2012 (pág. 30-32 archivo 004)

- Memorial Ministerio de Comunicaciones (pág. 33-35 archivo 004)

- Escritura Publica N° 676 del 7 de abril del 1979 (pág. 37-42 archivo 004)

- Oficio Ministerio de Comunicaciones 27 septiembre de 1985 (pág. 43-50 archivo 004)

- Epicrisis del 22 de marzo del 2018 del Sr. Jorge Eliecer Camperos Torres (pág. 1-7 archivo 007)

- Memorial ante Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Cúcuta (pág. 8-34 archivo 007)

- Documentos pertenecientes al proceso con Radicado N° 2018-00060 del Juzgado de Familia de los Patios (pág. 35-44 archivo 007)

- Documentos del Tribunal Superior de la Sala Laboral con Radicado N° 2016-00568 (pág. 47-57 archivo 007)
- Memorial ante Juzgado Cuarto Laboral del Circuito del 12 de febrero del 2020 (pág. 58 archivo 007)

- Oficio N° TRD: 222- 0005170 con número 1078592 del 25 de agosto del 2017 (pág. 67-68 archivo 007)

- Oficio del 4 de septiembre de 2017 Subdirector Radiodifusión sonora Dirección de Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (pág. 69-71 archivo 007)

- Oficio N° TRD: 222- 1090506 del 26 septiembre del 2017 remitido por Juan José Ramírez Reatiga en calidad de Subdirector de Radiodifusión sonora Dirección de Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (pág. 72- 73 archivo 007)

- Oficio del 3 de octubre del 2017 Subdirector de Radiodifusión sonora Dirección de Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (pág. 74-75archivo 007)

- Oficio del 19 de febrero del 2020 Subdirector de Radiodifusión sonora Dirección de Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (pág. 76 archivo 007)

- Oficio del 25 de febrero del 2020 remitido por Oscar Javier García Romero Subdirector de Radiodifusión sonora Dirección de Industria de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (pág. 77-84 archivo 007)

- Oficio referente a solicitud de información del 16 de junio del 2020 ante la Alcaldía de San José de Cúcuta (pág. 85-87 archivo 007)

- Oficio referente a solicitud de información del 16 de junio del 2020 ante la Gobernación de Norte de Santander (pág. 88- 90 archivo 007)

- Oficio N° TRD: 222-1102843 del 30 de octubre del 2017 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (pág. 74 archivo 008)

- Oficio referente a solicitud de información del 2 de julio del 2020 ante el Registrador Nacional del Estado Civil (pág. 91-126 archivo 007)

- Constancia Imposibilidad de Acuerdo del Centro de Conciliación Manos Amigas (pág. 127-135 archivo 007)

- Escritura Pública N° 2111 del 5 de agosto del 2010 de la Notaria Sexta de San José de Cúcuta (pág. 1-4 archivo 008)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-34661 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 5-8 archivo 008)

- Escritura Pública N° 343 del 6 de mayo del 1999 de la Notaria Séptima de San José de Cúcuta (pág. 9-13 archivo 008)

- Escritura Pública N° 2965 del 10 de noviembre del 2011 de la Notaria Sexta de San José de Cúcuta (pág. 14-17 archivo 008)
- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-107372 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág.18-25 archivo 008)

- Escritura Pública N° 2929 del 26 de diciembre del 1975 de la Notaria Primera de San José de Cúcuta (pág. 26- 29 archivo 008)

- Escritura Pública N° 2033 del 30 de septiembre del 1986 de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta (pág. 30-32 archivo 008)

- Escritura Pública N° 1325 del 11 de junio del 1991 de la Notaria Quinta de

San José de Cúcuta (pág. 33- 36 archivo 008)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-88779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 37-41 archivo 008)

- Escritura Pública N° 1231 del 18 de abril del 2000 de la Notaria Tercera de San José de Cúcuta (pág. 42-45 archivo 008)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-2923 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 46-49 archivo 008)

- Escritura Pública N° 1292 del 11 de mayo del 2007 de la Notaria Cuarta de San José de Cúcuta (pág. 54-58 archivo 008)

- Escritura Pública N° 2110 del 05 de agosto del 2010 de la Notaria Sexta de San José de Cúcuta (pág. 59-61 archivo 008)

- Escritura Pública N° 2976 del 11 de noviembre del 2011 de la Notaria Sexta de San José de Cúcuta (pág. 62-67 archivo 008)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-38565 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 68-73 archivo 008)

- Poder (pág. 76-81 archivo 008)

- Oficio envió Copia Demanda y anexos (pág. 82-83 archivo 008)

- Copia del mensaje de datos remitido a los demandados a la fecha de la presentación de la demanda (pág. 18-22 archivo 013)

- Copia constancia de recibido al destinatario GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA para la entrega de la demanda (pág. 23-25 archivo 013)

- Escritura Pública N° 9103 del 30 de noviembre del 2009 de la Notaria Segunda de San José de Cúcuta (pág. 26-31 archivo 013)

-
- Copia Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Cúcuta de la sociedad Gestiones y Proyectos Urbanos Limitada, hoy S.A.S. (pág.32-38 archivo 013)

- Escritura Pública N° 673 del 4 de mayo del 2015 de la Notaria Primera de San José de Cúcuta (pág. 39-45 archivo 013)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-250827 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 46-50 archivo 013)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 264-3854 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota (pág. 51-58 archivo 013)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-17992 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 59-67 archivo 013)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 272-4571 de la

Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (pág. 68-75 archivo 013)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 272-4379 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (pág. 76-80 archivo 013)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-78274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 81-86 archivo 013)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-32368 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 87- 90 archivo 013)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 260-38296 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 91- 95 archivo 013)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 210-10995 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 96- 99 archivo 013)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N° 272-28054 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (pág. 100-103 archivo 013)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N°272-28055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (pág. 104- 107 archivo 013)

- Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria N°260-48332 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (pág. 108-113 archivo 013)

- Copia constancia envió Gustavo Antonio Sánchez Ayala expedida por la empresa de mensajería contratada. (pág. 114-115 archivo 013)

- Copia del mensaje de datos demostrando búsqueda de redes sociales y algunas conversaciones por medios electrónicos o canales digitales para notificar. (pág. 121-140 archivo 013)

En cuando al medio magnético (DVD) visto en la página 109 del archivo 004 **SE HACE SABER** al apoderado de la parte demandante que el mismo solo se allega como simplemente una imagen.

1.2. **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**: Se accede a la solicitud teniendo en cuenta que se cumplieron con los presupuestos establecidos en el artículo 266 del C.G. del P., razón por la cual se ordena a la demandada VICTORIA MARGARITA SÁNCHEZ AYALA para que proceda el día de la audiencia fijada a **EXHIBIR** el documento privado mediante el cual se realizó el traspaso de la concesión de la emisora LA VOZ DEL NORTE por parte de GUSTAVO SANCHEZ CHACON (Q.E.P.D), a su favor y que sirvió de fundamento para la celebración del contrato No. 268 del 30 de septiembre de 1985 entre esta y el Ministerio de comunicaciones, mediante el cual se formalizo la prórroga de concesión para la transmisión de radiodifusión de la emisora LA VOZ DEL NORTE, los cuales conserva en su poder como cesionaria y titular actual de los derechos.

1.3. **Testimonial:** Se decreta los testimonios de los señores 1. JOSE INOCENCIO CONTRERAS SOLANO, 2. RODOLFO FONSECA SANCHEZ, 3. JAIRO GONZALEZ BASTOS, 4. ARTURO OJEDA CARVAJAL, 5. DANIEL OCHOA PARRA, 6. ORLANDO GUERRERO SANCHEZ, 7.

ROSMARY MORA SUS y 8. LUZ KARIME MORA SUS quienes rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda. **Requerir a la parte demandante solicitante de la prueba para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los testigos** que no se aportaron correo electrónico, e informar a la Secretaría del Despacho para que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos**.

1.4. Interrogatorio de Parte: ACCEDER al interrogatorio de los demandados VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO y RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

Respecto al demandado **JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS** debemos recordar que actúa por medio de sus curadoras principal y suplente señoras ROSMARY MORA SUS y LUZ KARIME MORA SUS, debido a su condición de INTERDICCION DEFINITIVA las cuales fueron designadas mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios dentro del proceso de jurisdicción voluntaria radicado bajo el No. 2012-00489 razón por la cual este despacho **SE ABSTENDRA** de tomar el interrogatorio de parte del mismo.

Sin embargo, en atención a la ley 1996 de 2019, se deberá **REQUERIR** a la parte demandada esto es, a las señoras ROSMARY MORA SUS y LUZ KARIME MORA SUS, **a través de su apoderado** judicial doctor EFRAIN ORLANDO GOMEZ PAEZ quienes representan al señor JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS, para que soliciten ante el Juzgado de Familia la adjudicación judicial de apoyo en favor del interdicto, así como la autorización para que las señoras ROSMARY MORA SUS y LUZ KARIME MORA SUS representen al señor JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS dentro del presente proceso, **RESALTANDO** al interesado que dicha adjudicación debe allegarse antes de la celebración de la audiencia fijada para los **días 05 y 06 de SEPTIEMBRE DE 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.**

1.5. OFICIOS:

- **OFICIAR** al SUBDIRECTOR DE RADIODIFUSIÓN SONORA DIRECCIÓN INDUSTRIAL DE COMUNICACIONES EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva ENTREGAR copia autentica, del contrato con Número 268 del 30 de septiembre del año 1985 mediante el cual se realizó el traspaso de la concesión de la emisora LA VOZ DEL NORTE por parte GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) a favor de VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA y/o de la resolución y/o acto administrativo expedido por esa entidad y mediante el cual ACEPTO y/o AUTORIZO la referida cesión de derechos.

- **OFICIAR** al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA “FONPRECON” para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva EXPEDIR,

certificación sobre las sumas de dinero entregadas a GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) desde el momento del reconocimiento de la pensión de jubilación a la que tenía derecho y hasta el día de su muerte.

- **OFICIAR** a ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y/o a la empresa LICORERA DEL NORTE DE SANTANDER para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva EXPEDIR, certificación y/o constancia sobre los cargos en los cuales fue nombrado y ejerció como funcionario publico en esa empresa descentralizada *(Licorera del Norte de Santander)* adscrita a la referida entidad territorial GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) y de las fechas durante las cuales lo hizo.

- **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva EXPEDIR, certificación y/o constancia sobre los cargos de elección y/o representación popular para los que fue elegido y/o nombrado y ejerció como funcionario publico GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) y de las fechas durante las cuales lo hizo.

2. EL DEMANDADO GUSTAVO ANTONIO SÁNCHEZ AYALA <u>NO SOLICITO PRUEBA ALGUNA</u> (Ver archivo 023)

3. <u>PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 031</u>

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda las cuales se relacionan y obran en el archivo 031 del expediente digital.

- Copia Certificación de la señora Victoria Margarita Sánchez Ayala La Voz del Norte como Gerente desde el 01/02/1989 hasta 30/12/1993 (pág. 51 archivo 031)

- Copia Certificación de la señora Victoria Margarita Sánchez Ayala como Concejal de San José de Cúcuta en los periodos desde el 25/01/1992 hasta el 30/12/1994 desde 02/01/1995 hasta el 30/12/1997 desde el 01/02/1998 hasta 30/12/2000 (pág. 52 archivo 031)

- Copia Certificación de la señora Victoria Margarita Sánchez Ayala como Diputada Departamento Norte de Santander en los periodos desde el 01/01/2001 hasta el 31/12/2003 desde el 01/01/2004 hasta el 31/12/2007 desde el 31/07/2009 hasta el 31/12/2011 (pág. 53-54 archivo 031)

- Copia Certificación de la señora Victoria Margarita Sánchez Ayala expedida por la Gobernación de Norte de Santander en el cargo de Jefe de Control Interno Disciplinario desde el 24/01/2012 hasta el 03/01/2016 (pág. 55-56 archivo 031)

- Copia Certificación de la señora Victoria Margarita Sánchez Ayala expedida por la Gobernación de Norte de Santander en el cargo de secretaria desde el 04/01/2016 hasta el 03/12/2018 (pág. 56-58 archivo 031)

- Copia Certificación expedida por la Gobernación de Norte de Santander en el cargo de Jefe de Control Interno Disciplinario desde el 04/12/2018 hasta el 01/01/2020 (pág. 59-60 archivo 031)

3.2. **Testimonial:** Se decreta los testimonios de los señores CARLOS SUAREZ GALVIS, MAGDALENA VELASCO MENDOZA y CARLOS HUMBERTO SANCHEZ ROZO. Los testimonios se recepcionaran en la audiencia, en la etapa de instrucción. **Requerir a la parte solicitante de la prueba para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los testigos** que no se aportaron correo electrónico, e informar a la Secretaría del Despacho para que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos**.

4. EL DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ CARRERO NO SOLICITO PRUEBA ALGUNA (Ver archivo 047)

5. LA DEMANDADA PRECELIA ROA JAIMES NO SOLICITO PRUEBA ALGUNA (Ver archivo 050)

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS (Interdicto) representado por ROSMARY MORA SUS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 059.

6.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportadas en la demanda por la parte demandante.

6.2. **Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio de la demandada ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ, así como la de los demandados VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO, RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA y PRECELIA ROA JAIMES. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

Respecto al demandado **JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS** debemos recordar que actúa por medio de sus curadoras principal y suplente señoras ROSMARY MORA SUS y LUZ KARIME MORA SUS, debido a su condición de INTERDICCION DEFINITIVA las cuales fueron designadas mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios dentro del proceso de jurisdicción voluntaria radicado bajo el No. 2012-00489 razón por la cual este despacho **SE ABSTENDRA** de tomar el interrogatorio de parte del mismo.

7. **EL CURADOR AD-LITEM** de los señores WENCESLAO MUÑOZ DELGADO, CARMEN MODESTA ESCALANTE, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERA BETHENCOUR y los HEREDEROS INDETERMINADOS de GUSTAVO SANCHEZ CHACON, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ y JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA **NO SOLICITO PRUEBA ALGUNA** (Ver archivo 067)

8. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA RICARDO ELADIO

SOLANO PEÑA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 070

8.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportadas en la demanda por la parte demandante.

8.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER al interrogatorio de los demandados VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO, RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA y PRECELIA ROA JAIMES. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

Respecto al demandado **JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS** debemos recordar que actúa por medio de sus curadoras principal y suplente señoras ROSMARY MORA SUS y LUZ KARIME MORA SUS, debido a su condición de INTERDICCION DEFINITIVA las cuales fueron designadas mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios dentro del proceso de jurisdicción voluntaria radicado bajo el No. 2012-00489 razón por la cual este despacho **SE ABSTENDRA** de tomar el interrogatorio de parte del mismo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

YAPS

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caae1ec7dde08f8c1a7c5284e7cb02a781a15b316fcd76fa67f9a25904345ddd**

Documento generado en 05/02/2024 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2021-00069**-00 promovida por el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO en su condición de endosante en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S.** y el señor **GERSON ALFONSO RAMOS MONCADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontramos en el presente asunto que el titulo base de la ejecución es el pagare No. 8200093486 por valor de Ciento Sesenta Y Seis Millones Cuatrocientos Treinta Y Nueve Mil Quinientos Cincuenta Y Dos Pesos M/CTE ($166.439.552) por concepto de capital adeudado, del cual se libró mandamiento el día 23 de abril de 2021 *(ver archivo 005).* Y posterior a ello vemos en archivo 011 del expediente digital que se siguió a adelante la ejecución mediante proveído del 01 de junio de 2021.

Siguiendo la revisión del expediente encontramos que mediante auto del 17 de junio de 2022 *(ver archivo 018)* se reconoció al FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A., como subrogataria PARCIAL de la demandante BANCOLOMBIA S.A., en virtud de la subrogación legal que se efectúo por valor de ($83.219.776.oo).

Explicado lo anterior pasará el despacho a revisar las documentales aportadas para la cesión del crédito requerida por QNT S.A.S., precisando desde ya, que la cesión aquí solicitada de cumplirse los requisitos se dará en la porción que le correspondía a BANCOLOMBIA después de efectuarse la subrogación legal ya referida.

Es aportado mediante memorial que antecede *(ver archivo No. 024)* el contrato de cesión del crédito de la obligación derivada del pagaré No. 8200093486 demandado dentro del presente proceso, suscrito por la apoderada especial de BANCOLOMBIA, doctora LAURA GARCIA POSADA, quien es la facultada para disponer de dicha obligación de conformidad con la Escritura Publica No. 2381 del 13 de julio de 2021 y dentro de sus funciones esta *(ver pág. 32 archivo 040): "…2. Efectuar las cesiones de créditos de que trata el Titulo XXV del Código Civil Colombiano, el articulo 24 de la Ley 546 de 1999 y demás normas que lo adicionen o complementen, para lo cual podrá realizarse los siguientes actos y suscribir los siguientes documentos: a) Suscribir los contratos celebrados con la entidad cesionaria en atención a las cesiones de crédito…" (…)*

Y por parte de la CESIONARIA PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, representada por QNT S.A.S. (apoderado especial), quien actúa por medio de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, la doctora MAYERITH GONZALEZ MORA, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto le fue otorgado poder especial y dentro de sus facultades esta *(ver pág. 23 y 24 archivo 024)*: *"…OTORGO PODER ESPECIAL a MAYERITH GONZALEZ MORA identificado con CC. 1.010.241.564 para que en nombre QNT S.A.S., como apoderada general del Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1 realicen la*

suscripción de las cesiones de derechos derivados del crédito que se cobran en los procesos ejecutivos que se detallan en el ANEXO UNICO a este documento…"

Y sobre el anexo único allegado se evidencia en la página 27 del archivo 024, que se relaciona el proceso que hoy ocupa la atención del despacho así:

900984345	CARBONES LA ANDREA COAL SAS	.54001315300320210006900	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 3 DE CUCUTA

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil y así se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

Finalmente se deberá requerir a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, a fin de que designe apoderado que lo represente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión del crédito de la obligación derivada del pagaré No. 8200093486, en la porción que le correspondía a BANCOLOMBIA, de manos de esta entidad a favor de PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria del crédito de la obligación derivada del pagaré No. 8200093486, en la porción que le correspondía a BANCOLOMBIA de conformidad con lo indicado en la parte motiva a **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1, a fin de que designe apoderado que lo represente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

YAPS

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6558f2ba7cd51a5286d85426fa550f54edf1461383ff4ea2cbe13dd26ea36cc4**

Documento generado en 05/02/2024 12:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de Mayor Cuantía, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00313**-00 y promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA CARDENAS YAÑEZ** y **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial que antecede los apoderados judiciales de la demandante CISA y la demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ *(ver archivo 058)*, presentan documento contentivo de transacción celebrado el día 04 de abril de 2023, escritura pública de compraventa N° 3232 del 30 de noviembre de 2023 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, y folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 38904 con la correspondiente inscripción.

Notándose del acuerdo transaccional que existió una compra por parte de la demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ, en el porcentaje que le correspondía a CISA como se observa a continuación:

No.	COMUNEROS	% PROPIEDAD
1	ROSALBA CÁRDENAS YÁNEZ	89.9
2	**CISA**	**9.65**
3	BANCO ITAU	0.41

Por lo que es del caso correr traslado al demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por el termino de tres (3) días, para que emita los pronunciamientos que conforme a la ley considere pertinentes.

Ahora bien y atendiendo la venta efectuada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quedando la propiedad del bien en cabeza de ROSALBA CARDENAS YAÑEZ y del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., se deberá requerir a las partes por que en el termino de diez (10) días se pronuncien: (i) sobre la situación jurídica actual del bien, (ii) la relación jurídico procesal actual del presente tramite divisorio y (iii) si existe ánimo de compra de la señora ROSALBA

CARDENAS YAÑEZ al derecho de cuota parte (0.41%) que tiene el banco ITAU en caso tal en qué estado se cuenta.

De la misma manera se REQUIERE a las partes para que alleguen un folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble objeto de división y para que si a bien lo consideran y bajo el cumplimiento de las directrices normativas, acuden las peticiones a las diferentes formas de terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO del escrito de transacción presentado por los apoderados judiciales de la demandante CISA y la demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ *(ver archivo 058)*, al también demandado **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por el término de tres (3) días, para que emita los pronunciamientos que conforme a la ley considere pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días se pronuncien: (i) sobre la situación jurídica actual del bien, (ii) la relación jurídico procesal actual del presente tramite divisorio y (iii) si existe ánimo de compra de la señora ROSALBA CARDENAS YAÑEZ al derecho de cuota parte (0.41%) que tiene el banco ITAU en caso tal en qué estado se cuenta.

TERCERO: REQUIERASE a las partes para que en el mismo término de 10 días, alleguen un folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble objeto de división y para que si a bien lo consideran y bajo el cumplimiento de las directrices normativas, acuden las peticiones a las diferentes formas de terminación del proceso.

OFICIESE EN TAL SENTIDO A ALS PARTES enviándose copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ebc008ca91752e60eedfc51212c7e5a037050bfd1230d149a381948a045606**

Documento generado en 05/02/2024 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-**2021-00389**-00 promovido por **NARQUI YOEL MENESES COTE**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NAICOL JOEL MENESES GARCIA** y **NARQUIN JEDIDIAS MENESES GARCIA; ADRIANA LICETH GARCIA RIOS, CARMEN CECILIA COTE GARCIA, LUZ DARY MENESES COTE, LEIDY JOHANNA MENESES COTE, XIOMARA ALEXANDRA MENESES COTE, LUDY ESPERANZA MENESES COTE, HECTOR LUIS MENESES COTE y DAVID ALEJANDRO MENESES COTE,** todos ellos a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 01 de febrero de 2024 como deviene del oficio No. 0052 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 06 de diciembre de 2023, decidió: *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Narqui Yoel Meneses Cote y otros en contra de Alberto Enrique Orozco Altamiranda y Seguros Generales Suramericana S.A. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia."*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($12.481.763)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 06 de diciembre de 2023, decidió: *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Narqui Yoel Meneses Cote y otros en contra de Alberto Enrique Orozco Altamiranda y Seguros Generales Suramericana S.A. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia."*

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de **DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($12.481.763)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cac30fcf32b8e39225ee077e94ddc2a6c4f92bef88134c2efe9beef0ca29743**
Documento generado en 05/02/2024 12:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Ddte	OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESÚS ORLANDO OMAÑA ÁLVAREZ
Ddos	HARRY BURBANO CUELLAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RAD	54-001-31-53-003-**2022-00258**-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto se encuentra cumplida la notificación de la presente demanda al señor Harry Burbano Cuellar como único demandado, ello conforme quedó establecido en el proveído del 23 de enero de 2023 que reposa en el archivo 045 del expediente digital, en donde quedó plasmado que fue notificado por conducta concluyente a partir del 18 de noviembre de 2022, y en donde además se estableció que el acreedor hipotecario José Vicente Pérez Dueñez también fue notificado por conducta concluyente en esa misma data.

En lo que tiene que ver con el acreedor hipotecario Luis Leandro Amaña Ardila, encontramos que según se estableció en el auto del 07 de octubre de 2022 (archivo 019), el mismo se entendió por notificado de la demanda por conducta concluyente a partir de la notificación de ese mismo proveído.

En lo que atañe a los señores Héctor Julio Guerrero, Lorena Guerrero Gallardo, María Trinidad Gallardo Vargas, Luis Alfredo Omaña Caballero, y Steffy Loendry Cuesta Felizzola, todos ellos como acreedores hipotecarios, los mismos, según lo dispuesto mediante proveído del 13 de marzo de 2023, se entendieron notificados por conducta concluyente desde el 28 de febrero de 2023 (ver archivo 056).

Por otra parte, póngase de presente además que, mediante mensaje de datos del 06 de febrero de 2023, este Despacho notificó de la demanda al curador ad-litem designado para las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio (ver archivo 0051), frente a la cual se observa la respectiva contestación de demanda al archivo 055.

Establecido lo anterior y cumplido lo señalado en el numeral 8° del artículo 375 del C.G.P. rector de este proceso, se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio; por lo que resulta procedente fijar la práctica de la audiencia como lo dispone el segundo inciso del numeral 9° del mentado artículo 375, y por ende se pasará a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.",* todo lo cual constará en la parte resolutiva de esta providencia.

Como última aclaración, válgase recordar que siendo la última notificación de las partes de fecha 28 de febrero de 2023, como se determinó en anterior párrafo, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 28 de febrero del año 2024, por lo que debido a la congestión que aqueja a la administración de justicia y la prioridad que tienen las acciones constitucionales, este Despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha y hasta el 28 de agosto de 2024. En ese orden de ideas se fijarán los días 8 y 9 de agosto para surtir la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Ahora, observa el despacho que los apoderados de los señores LUIS LEANDRO OMAÑA ARDILA, JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, LORENA GUERRERO; MARIA TRINIDAD GALLARDO; LUIS ALFREDO OMAÑA; STEEFY LOENDRY CUESTAS y HECTOR JULIO GUERRERO solicitan la realización de la audiencia en forma presencial con el ánimo de evitar la contaminación de la prueba, ello en amparo del parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Bien, la norma traída por los peticionarios, dispone: *"**PARÁGRAFO 1.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial",* no observando el despacho que los fundamentos de la solicitud tengan relación con dificultad en el uso o acceso de las tecnologías de la comunicación, luego en principio, no habría lugar a acceder a la realización de la audiencia presencial, más cuando el despacho esta en la obligación de velar por el respecto de cada etapa y a los apoderados, partes y testigos le asisten deberes y obligaciones en el desarrollo

correcto y respetuoso de la audiencia, cuyo desconocimiento es sancionable por la misma ley procesal.

Pero decimos en principio, por cuanto el Juez director del proceso, puede dependiendo de las circunstancias de cada caso optar por la práctica de la audiencia presencial en lugar de la virtual, tal como deviene del Acuerdo PCSJA2211930 25 de febrero de 2022 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

> *Artículo 3. Realización de Audiencias. Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento, realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*
>
> *Las audiencias presenciales se podrán realizar teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada proceso, las cuales serán definidas por cada corporación, sala, magistrado o juez, con la observancia de los protocolos de bioseguridad.*
>
> *Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial garantizarán medios virtuales, en las sedes judiciales, a las personas que no tengan acceso a ellos».*

Circunstancias para la realización de la audiencia presencial que se materializan en el presente caso dada la multitud de partes, acreedores hipotecarios y testigos que están llamados a comparecer, pues vemos que los mismos suman 33 personas (3 partes –demandante y demandada-.), 7 acreedores hipotecarios y 23 testigos, de los cuales las partes, acreedores hipotecarios, apoderados y curador adlitem, deberán estar presentes en todo su desarrollo. Situación que dificulta no solo el manejo y control de la audiencia, sino además la permanencia del sistema virtual dada la dificultad que se ha mostrado debido a los problemas que por el internet que ofrece la Rama Judicial se suelen presentar a menudo, a lo que ha de sumarse la necesidad de garantizar el principio de inmediación. En este orden de ideas, se dispondrá la realización de la audiencia presencial.

Atendiendo ahora a lo solicitado por parte del Doctor Carlos José Tolosa Rico mediante mensaje de datos del 05 de enero de 2024 (archivo 085), tendiente a que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula 260-245730, del bien pedido en prescripción, se le ha de resaltar al profesional del derecho que tal medida fue decretada desde el auto de fecha 16 de agosto de 2022 (archivo 006), y fue inscrita en el respectivo folio conforme se aprecia del archivo 016 y 23, en la anotación 15, por lo que no hay lugar a acceder a lo peticionado, más si tenemos en cuenta que mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2024, visto al archivo 086, el apoderado peticiona no tener en cuenta su solicitud.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las solicitudes elevadas por los apoderados de ambas partes en el expediente de reconvención, tendientes a que se impongan multas a su contraparte por incumplir los deberes impuestos por el artículo 78 del Código General del

Proceso, específicamente aquel de remitir copia integra de cada solicitud que eleven al interior del trámite judicial, se les recuerda a los profesionales del derecho que en el cambio que ha venido teniendo la administración de justicia, específicamente en el uso de los medios digitales, al contar con el enlace que da acceso al expediente digital, no se podría alegar una afectación a su derecho a la administración de justicia, máxime cuando también está dentro de sus deberes estar atentos a los movimientos que surjan en este litigio.

Ahora, si bien es cierto que esta autoridad reconoce que es deber actuar conforme lo peticionan ambas partes, en esta oportunidad en vez de entrar a analizar la procedencia de una sanción como la solicitada por ambos, considera esta falladora suficiente conminar a los dos apoderados para que estén atentos y presten colaboración para enviarse entre sí, a través de sus correos electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE que el término de un año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 28 de febrero de la presente anualidad. Concomitante a lo anterior, **PRORROGUESE** el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 28 de febrero de 2024 y hasta el día 28 de agosto de 2024, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA PRESENCIAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **LOS DÍAS 8 Y 9 DE AGOSTO DE 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.,

TERCERO: REQUIERASE a la secretaria de este despacho para que coordine el desarrollo de esta audiencia en forma presencial, debiendo adelantar las diligencias que sean necesarias ante la oficina encargada del manejo de los equipos y de administración judicial, con el fin de que para dicho día los equipos dispuestos en la Sala de Audiencias de este despacho estén funcionando en debida forma. OFICIESE a la oficina competente para tal fin.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

I. PRUEBAS CUADERNO PRINCIPAL

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA REFORMA DE DEMANDA (ARCHIVO 64 y 65 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada que pasa a relacionarse:

- Copia del acta 0463 del 1 noviembre de 2022, por la cual se declara la nulidad parcial del proceso policivo. (Folio 19 a 25 del archivo 0064).

- Copia de la escritura 1689 del 25 de abril de 1994 de la notaría segunda de Cúcuta (Folio 15 a 18 del archivo 0064).

- Copia de contrato de arrendamiento suscrito entre Omaira Emilia Forero Contreras y Juan Carlos Flórez García. (Folio 26 a 29 del archivo 0064).

- Oficio de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual se cita a CARLOS JOSE TOLOSA RICO, a ampliar queja. (Folio 30 del archivo 0064).

- Informe pericial de fecha 8 de agosto de 2022, suscrito por el Auxiliar de la Justicia Rigoberto Amaya Márquez. (Folio 31 a 48 del archivo 0064).

- Certificado Especial de Pertenencia 2602022EE04646. (Folio 49 a 50 del archivo 0064).

- Escritura Pública 1646-2021. (Folio 51 a 57 del archivo 0064).

- Certificado de Folio Matrícula Inmobiliaria 260-245730. (Folio 58 a 62 del archivo 0064).

- Certificado de avaluó catastral del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 260-245730. (Folio 63 del archivo 0064).

- Copia de la Escritura Pública 0426 del 11 de junio de 2005. (Folio 64 a 66 del archivo 0064).

- Recibos de impuesto predial. (Folio 67 a 72 del archivo 0064).

- Copia de cotizaciones frente a construcciones. (Folio 73 a 76 del archivo 0064).

- Certificado de contabilidad de compra de materiales suscrito por la Contadora Rosmery Araujo. (Folio 77 del archivo 0064).

- Copia de contrato de arrendamiento suscrito entre Omaira Emilia Forero Contreras y Jorge Anderson Omaña Forero el día 3 de marzo de 2010. (Folio 78 a 79 del archivo 0064).

- Copia de contrato de arrendamiento suscrito entre Omaira Emilia Forero Contreras y German Gustavo Ruiz Camargo el día 12 de octubre de 2021. (Folio 31 a 48 del archivo 0064).

- Si bien se anuncia en el archivo 065, la incorporación del *"Acta de apertura de investigación contra el inspector primero urbano de policía por presuntamente tener interés ilícito en el proceso por perturbación a la posesión radicado 119-2021 inspección primera urbana de policía",* lo cierto es que la misma no se allega.

1.2. **Testimonial:** Se decreta el testimonio de MANUEL DIARIO ÁLVAREZ SANDOVAL, ROSMERY ARAUJO, JORGE ANDERSON OMAÑA FORERO, DORIS HAISLENE OMAÑA FORERO, KAREN JULETZI OMAÑA FORERO, LUIS RICARDO CORDERO PARADA, HANS CARLOS LICTH RAMÍREZ, JUAN DE DIOS CARDENAS ANAYA, EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO, CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO, y GERSON EDUARDO RIVERA OMAÑA, sobre los hechos que se indican por el apoderado en la petición de esta prueba. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante de la prueba para que haga comparecer a sus testigos, ya que es de su carga probatoria.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE DESCORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HICIERE LUIS LEANDRO OMAÑA ARDILA (ARCHIVO 027 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

2.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada que pasa a relacionarse:

- Copia del escrito de demanda y los anexos obrantes en el expediente del Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente con radicado 54-001-31-53-003-2022-

00035-00 del cual conoce el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. Folios 7 al 59.

- Copia del video aportado con la demanda en el Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente con radicado 54-001-31-53-003-2022-00035-00 del cual conoce el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. Archivo 028.

2.2. **Prueba Trasladada:** Las anteriores copias fueron pedidas igualmente como prueba traslada, por ende, las mismas serán apreciadas en los términos del artículo 174 del CGP.

2.3. **Declaración de parte:** Por ser procedente conforme deviene del contenido del artículo 191 del CGP, en su parte final, ACCEDASE al recaudo de la declaración de los señores OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS Y JESÚS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ. Se advierte que el mismo se tomará en la audiencia y es obligación de la parte concurrir a la misma.

2.4. **Interrogatorio de parte:** Por ser procedente conforme deviene del contenido del artículo 191 del CGP, ACCEDASE al recaudo del demandado HARRY BURBANO CUELLAR y del acreedor hipotecario LUIS LEANDRO OMAÑA ARDILA. Se advierte que el mismo se tomará en la audiencia y es obligación de la parte concurrir a la misma. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia

2.5. **Testimonial:** Se decreta el testimonio de GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARGO, para que deponga sobre los hechos que se relacionan en el folio 6 del archivo 027. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante de la prueba para que haga comparecer a sus testigos, ya que es de su carga probatoria.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE DESCORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR HARRY BURBANO CUELLAR (ARCHIVO 035 y 060 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

3.1. **Interrogatorio de Parte:** Por ser procedente conforme deviene del contenido del artículo 191 del CGP, **ACCÉDASE** al interrogatorio del demandando JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ; para el día y hora señalado en el acápite anterior.

HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia. Aclarece que los interrogatorios de OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS Y JESÚS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ ya fue decretada en acápite anterior.

3.2 **Testimonial**: Se decreta el testimonio del ciudadano JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, JOSÉ AGUSTÍN SUAREZ, y ROSMERY ARAUJO, sobre los hechos que se debaten al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante de la prueba para que haga comparecer a sus testigos, ya que es de su carga probatoria.

3.3 Se precisa que, en acápite posterior, el Despacho se pronunciara sobre las apreciaciones que con relación a la oposición al dictamen pericial y la solicitud de prueba de exhibición de documentos se hacen al folio 9 del archivo 060.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE DESCORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ARCHIVO 035 y 062 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

4.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada, la cual pasa a relacionarse:

- Folio de matrícula inmobiliaria #260 – 245730 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cúcuta.

Cabe precisar que si bien es cierto que el apoderado de la parte actora en el memorial aduce allegar el folio de matrícula inmobiliaria # 260-165518, en donde consta la escrituras # 1689 del 25/04/94 Notaria Segunda de Cúcuta, por la cual JOSE AGUSTIN SUAREZ, compra el predio materia de litis y usucapión, lo cierto es, que se allega folio diferente.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO LUIS LEANDRO OMAÑA ARDILA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (ARCHIVO 024, 29 y 73 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada que pasa a relacionarse:

- Copia de Escritura Pública 1775 de compraventa. Folios 15 al 20.

- Concepto de normas urbanísticas No. 0977. Folios 21 y 22.

- Paz y salvo de impuesto predial del año 2007. Folio 23.

- Certificado de tradición – Matricula Inmobiliaria del bien 260-165518. Folios 24 y 25.

- Copia de Escritura Pública No. 1649 de 2021. Folios 27 al 38.

.2. **Prueba Traslada: OFICIESE** a la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA-COMUNAS SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que remitan con destino a este proceso el expediente de Radicado interno 119/2021. Copias que serán apreciadas en los términos del artículo 174 del CGP.

.3. **Interrogatorio de Parte:** Por ser procedente conforme deviene del contenido del artículo 191 del CGP, **ACCÉDASE** al interrogatorio del demandante OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ; para el día y hora señalado en acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia

En lo que tiene que ver con el señor JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, no se accederá al interrogatorio de parte solicitado, ello como quiera que no resulta pertenecer al extremo demandante en el proceso, incumpliéndose con ello lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso. A pesar de lo anterior, y en aras de salvaguardar las garantías procesales que le asisten a la parte solicitante, **se decretará como prueba testimonial.** Se hace saber que el testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante para que haga concurrir a su testigo a la audiencia por ser una carga que le asiste.

.4. **Declaración De Parte:** Por ser procedente conforme deviene del contenido del artículo 191 del CGP, en su parte final, **DECRETESE LA DECLARACIÓN DE PARTE** de los señores **LUIS LEANDRO OMAÑA ARDILA y HARRY BURBANO**, teniendo en cuenta su condición de demandados. REQUIERASE a su apoderado para que logre la comparecencia a esta audiencia.

.5. **Testimonial**: Se decreta el testimonio de los ciudadanos RUTH BONET DE CASTRO y GERMAN EDUARDO FERNANDEZ GOMEZ, sobre los hechos que se debaten al interior de este proceso en los términos presentantes por el solicitante de la prueba. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para logre la concurrencia de los testigos, pues es una carga que le asiste

.6. En lo que hace a la manifestación que se realiza al archivo 029, se le precisa al apoderado que ello forma parte de la valoración probatoria que se agotara al momento de la decisión de fondo.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (ARCHIVO 031 y 71 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

6.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de Escritura Pública 1775 de compraventa. Folios 13 al 18 Archivo 031.
- Concepto de normas urbanísticas No. 0977. Folios 19 y 20 Archivo 031.
- Paz y salvo de impuesto predial del año 2007. Folio 21 Archivo 031.
- Certificado de tradición – Matricula Inmobiliaria del bien 260-165518. Folios 22 y 23 Archivo 031.
- Copia de Escritura Pública No. 1649 de 2021. Folios 24 al 38 Archivo 031.

6.2. **Prueba Traslada: OFICIESE** a la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA-COMUNAS SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que remitan con destino a este proceso el expediente de Radicado interno 119/2021. Copias que serán apreciadas en los términos del artículo 174 del CGP.

6.3 **Interrogatorio de Parte:** Por ser procedente conforme deviene del contenido del artículo 191 del CGP, **ACCÉDASE** al interrogatorio del demandante OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ; para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se

haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

En lo que tiene que ver con el señor JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, no se accederá al interrogatorio de parte solicitado, ello como quiera que no resulta pertenecer al extremo demandante en el proceso, incumpliéndose con ello lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso. A pesar de lo anterior, y en aras de salvaguardar las garantías procesales que le asisten a la parte solicitante, **se decretará como prueba testimonial,** el testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante para logre su comparecencia pues es una carga que le asiste.

6.4. **Declaración De Parte:** Por ser procedente conforme deviene del contenido del artículo 191 del CGP, en su parte final, **DECRETESE LA DECLARACIÓN DE PARTE** de los señores **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ y HARRY BURBANO**, teniendo en cuenta su condición de demandados. REQUIERASE a su apoderado para que logre la comparecencia a esta audiencia.

6.5. **Testimonial**: Se decreta el testimonio de los ciudadanos RUTH BONET DE CASTRO, y GERMAN EDUARDO FERNANDEZ GOMEZ, sobre los hechos que se debaten al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para logre la concurrencia de los testigos como carga que le asiste.

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANADO HARRY BURBANO CUELLAR, EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (ARCHIVO 032, 36 y 70 DEL EXPEDIENTE DIGITAL).

7.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada que pasa a relacionarse:

- Folio de matrícula inmobiliaria #260 – 245730 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cúcuta. Folios 59 al 64.

- Contrato de promesa de compraventa de fecha agosto 19 de 2021, suscrito por el vendedor JERSON OMAÑA y el comprador HARRY BURBANO. Folios 65 al 70.

- Escritura Pública 1646 del 19 de octubre de 2021, emanada de la NOTARIA PRIMERA (01) DEL CIRCULO DE CUCUTA. Folios 71 al 80.

- Formulario de calificación - constancia de inscripción correspondiente al folio de

matrícula inmobiliaria #260 – 245730 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cúcuta. Folio 81.

- Escritura Publica 1649 de 2020 la NOTARIA PRIMERA (01) DEL CIRCULO DE CUCUTA. Folios 82 al 93

- Constancia de pago de impuesto predial del 26 de septiembre de 2022. Folio 94.

- Constancia de pago de impuesto predial del 20 de agosto de 2021. Folio 95.

- Paz y Salvo de fecha septiembre 06 de 2021, emitido por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA. Folio 96.

- Oficio de fecha 24 de mayo de 2011 dirigido al señor GUSTAVO RUIZ CAMARO, por la señora CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA. Asunto incumplimiento de contrato. Folio 97.

- Oficio del 06 de mayo de 2011, en el que se deja constancia de que el señor German Gustavo Ruiz en calidad de arrendatario recibió el bien inmueble. Folio 98.

- Recibos de pago de Caja Menor. Folio 99.

- Oficio con liquidación de arriendo y honorarios profesionales, efectuado por la Dra. CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA. Folio 100.

- Correo electrónico dirigido a Henry Martínez, de contrato de mandato de venta de fecha 9 de abril de 2022, junto con anexos. Folios 101 al 105.

- Decisión o fallo emitido por el INSPECTOR DE POLICIA Dr. HENRRY JESÚS MARTÍNEZ IBARRA, titular de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE CUCUTA, en fecha junio 22 de 2022, profirió fallo dentro del trámite de la querella instaurada por el señor HARRY BURBANO CUELLAR, según radicado119/2021, se ordena restablecer la posesión al señor HARRY BURBANO CUELLAR, entre otras. Folios 106 al 117 y 146 a 157.

- Copia de la Escritura Publica 2822 del 03 de septiembre de 2007 de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta. Folios 118 al 120.

- Petición elevada por parte del Señor HARRY BURBANO CUELLAR a la inmobiliaria RENTABIEN el día 1 de mayo de 2022. Folios 121 y 122.

- Respuesta dada por parte de RENTABIEN al señor HARRY BURBANO CUELLAR el día 23 de marzo de 2023, en donde además la arrendadora allega su certificado de existencia y representación legal. Folios 123 al 125.

- Acta de entrega suscrita entre el señor JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO y el señor HARRY BURBANO CUELLAR, de fecha 19 de octubre de 2021. Folio 135.

- Constancia de pago suscrita por los señores JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO y el señor HARRY BURBANO CUELLAR, el día 19 de octubre de 2021. Folio 136.

- Copia de petición elevada por el señor HARRY BURBANO CUELLAR, ante la oficina de CATASTRO MULTIPROPOSITO – INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI el día 26 de septiembre de 2022. Folio 137.

- Copia de petición elevada por el señor HARRY BURBANO CUELLAR, ante RENTABIEN el día 01 de marzo de 2022. Folios 138 y 139.

- Copia de petición elevada por el señor HARRY BURBANO CUELLAR, ante RENTABIEN el día 01 de mayo de 2022. Folios 140 y 141.

- Paz y salvo municipal y copia de recibió predial. Folio 142 y 143.

- Constancia de entrega material del inmueble con matricula 260-245730, suscrita por KAROL ANDREA CELIS GRANADOS y JERSON OMAÑA del día 26 de noviembre de 2021. Folio 144.

- Acta de audiencia en proceso verbal abreviado proferida por la Inspección Primera Urbana de Policía dentro del Radicado 2021-119. Folio 145.

- Acta de audiencia de cumplimiento de decisión, radicado 2021-119. Folios 157

- Oficio de fecha junio 29 de 2022, emitido dentro del Proceso de tutela, tramitado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, RADICADO 54001400300820220051O-00, siendo accionante la señora OMAIRA EMILIA FORRERO CONTRERAS, JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ, GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMACHO Y GERSON EDUARDO OMAÑA RIVERA Y ACCIONADOS: INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE CUCUTA. Folio 158.

- Derecho de petición elevado por parte del señor HARRY BURBANO CUELLAR ante la POLICÍA NACIONAL el día 12 de mayo de 2022. Folios 159 al 162.

- Respuesta dada al señor HARRY HARRY BURBANO CUELLAR por parte de la POLICÍA NACIONAL el día 17 de mayo de 2022. Folios 163 y 164.

- Contestación dada por la señora KAROL ANDREA CELIS GRANADOS, ante la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA, el día 6 de abril de 2022, dentro de la querella interpuesta por HARRY HARRY BURBANO CUELLAR. Folios 165 al 168.

- Oficio del 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se hace entrega material del bien inmueble a HENRY BURBANO CUELLAR. Folio 171.

- Oficio de fecha mayo 24 de 2011, dirigido al señor GUSTAVO RUIZ CAMARGO, consistente en requerimiento por incumplimiento del contrato y notificando el vencimiento del contrato dándolo por Hoja No. 46/52 terminado, remitido por la Dra. CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA, apoderada del señor JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO. Folio 176.

- Oficio dirigido al municipio de san José de Cúcuta, de fecha agosto 23 de 2022, solicitando la actualización del propietario del inmueble efectuado a favor del señor HARRY BURBANO CUELLAR. Folios 177 y 178.

- Solicitud de cancelación de medida cautelar y solicitud de rectificación de no existencia de medida cautelar elevada por el señor JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CÚCUTA el día 10 de septiembre de 2021. Folio 179

- Solicitud de cancelación de medida cautelar y solicitud de rectificación de no existencia de medida cautelar elevada por el señor JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA el día 10 de septiembre de 2021. Folio 180.

- Solicitud de cancelación de medida cautelar y solicitud de rectificación de no existencia de medida cautelar elevada por el señor JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CÚCUTA el día 10 de septiembre de 2021. Folio 181.

- Copia del oficio N° 18215 de fecha 20 de septiembre de 2021, dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CÚCUTA, por parte del JUZGADO 009 PENAL MUNICIPAL. Folio 183.

- Respuesta dada por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE CÚCUTA, el día 21 de septiembre de 2021, al señor JERSON ORLANDO OMAÑA. Folio 186.

- Oficio de notificación emitido por la AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. EPS, al señor HARRY BURBANO CUELLAR, para notificación radicado 202102040215del 12/10/2021. Folio 187.

- Oficio de fecha 2021/12/17, emitido por la AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. EPS, al señor HARRY BURBANO CUELLAR, para solicitar se autorice la notificación electrónica del radicado 202102040215del 12/10/2021. Folio 188.

- Oficio de fecha 2021/12/17, emitido por la AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. EPS, emitido por la AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. EPS, al señor HARRY BURBANO CUELLAR, donde resuelve la solicitud según expediente del radicado 202102040215del 12/10/2021. Folio 189 y 190.

- Oficio de fecha diciembre 28 de 2021, emitido por CENS – GRUPO EPM, remitido a HARRY BURBANO CUELLAR, donde se emite respuesta por la unidad de materia, a los radicados 20211020037172 del 10/12/2021, 20211020037884 del 16/12/2021, Hoja No. 47/52 expediente número 202152525. Folios 191 y 192

- Transcripción de audiencia celebrada por el INSPECTOR DE POLICIA Dr. HENRRY JESÚS MARTÍNEZ IBARRA, en fecha abril 07 de 2022, dentro de la querella policiva tramitada bajo radicado 119 / 2021. Folios 194 al 225.

- NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020. – LEY 2213 DE 2022. ARTICULO 291 Y 292 DEL C.G.P., realizada al señor HARRY BURBANO CUELLAR, por el señor RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA. Folio 226.

7.2. **Testimonial**: Se decreta el testimonio de los ciudadanos RUTH BONET DE CASTRO, GERMAN EDUARDO FERNANDEZ GOMEZ, LUIS LEANDRO OMAÑA ARDILA, HENRY RODRIGUEZ GALVIS, RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, DEINER ARIAS ROQUEME, YEISON ARIAS ROQUEME, CARMEN SUSANA COBOS BARBOSA, KAROL ANDREA CELIS GRANADOS, ROSMERY ARAUJO y JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, sobre los hechos que se debaten al

interior de este proceso que se indican por el peticionario de la prueba. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante de la prueba para que logre la asistencia de los testigos como carga que le asiste.

7.3. **Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE** al interrogatorio del demandante OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ; para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

7.4. **Prueba Traslada: OFICIESE** a la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA-COMUNAS SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que remitan con destino a este proceso el expediente de Radicado interno 119/2021. Copias que serán apreciadas en los términos del artículo 174 del CGP.

7.5. **Declaración De Parte: DECRETESE** la declaración de parte del señor **HARRY BURBANO**, teniendo en cuenta su condición de demandado. HÁGASELE saber al citado de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

7.6. **Inspección Judicial:** Sobre la misma el despacho se pronunciará en acápite independiente.

7.7. **Exhibición De Documentos: NIEGUESE** lo solicitado por cuanto no se reúnen los requisitos que se enlistan en el artículo 266 del CGP, en tanto el solicitante de la prueba (i) no afirma que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, (ii) no informa la clase y la relación que dicho documento tiene con los hechos.

Con lo antes decidido queda resuelta por sustracción de materia, la solicitud que elevara el apoderado de la parte actora en el folio 9 del archivo 060, relacionada con “Oposición frente a la solicitud de documentos”.

7.8. **Desconocimiento de documento:** Se alega al folio 42 del archivo 032, desconocer el documento que reposa en la página 57 del archivo 004, el cual corresponde al Certificado de contabilidad suscrito por la Contadora Rosmery Araujo obrante

igualmente en el folio 77 del archivo 064, que contiene la reforma de la demanda, ello con fundamento en el artículo 272 del CGP.

Fundamenta la solicitud, en que tal documento "*es sospechoso su autenticidad, pues como fue expuesto la demandante la contadora ROSMERY ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.334.695, supuestamente certifica que "durante los años 2007 y 2008 ha comprado materiales para la construcción por un valor en promedio por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L. (128.528.000), con el fin de construir una bodega en el terreno ubicado en el lote 3 calle 0B entre avenidas 9 y 10 de la urbanización La Siberia en el municipio de Cúcuta." Sin embargo, la demandante OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS a través de la Escritura 0426 del 11 de junio de 2005, que desde el año 2001 ya tenía unas mejoras consistentes en "una construcción encerrada en bloque, dentro de ella hay construido una bodega, con una cubierta en aceroli estructura en hierro pisos en tierra. dos locales para oficinas con techos en placa, pisos en tableta, dos baños, lavadero, lavamanos tanque subterráneo para depósito de agua y garaje, construida todo en paredes de bloque, con un portón metálico, mejora que mide 18,30 Metros de frente por 40,00 Metros de fondo (…) con servicios de agua luz y alcantarillado" De ahí que uno de los dos documentos o los dos, tienen declaraciones falsas, además teniendo en cuenta que el documento es digital y que no ha sido impreso, sospechoso resulta que tenga fecha de creación del 20/12/2008, empero no se allegó el soporte digital de como recibieron ésa certificación, además seria del caso interrogar a la contadora para conocer como llego, a la afirmación que contiene el documento y de paso que ratifique su autenticidad."*

La parte demanda al archivo 035, refiere oponerse a la anterior solicitud del demandado, Primero por cuanto es una certificación emitida por un profesional de la Contaduría Pública, y segundo, por cuanto dicha declaración se constituye en fe pública. Además, por cuanto, quien emitió dicha certificación será llamada como testigo de la parte demandante.

Bien el artículo 272 del CGP, nos dice: *"En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento* ***no firmado****,* ***ni manuscrito*** *por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento.* ***La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros*** *(,,,,)".*

De lo anterior, se puede concluir como primer aspecto, que el desconocimiento de un documento, si bien puede solicitarse frente a aquellos emanados de terceros,

téngase en cuenta que es claro en establecer que es procedente para documentos **no firmados, ni manuscritos**, situación que difiere de la certificación que se ataca, pues la misma cuenta con la firma de la Contadora Romery Araujo.

Como segundo aspecto a tener en cuenta, recordemos que el Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra "*Código General del Proceso – Comentado",* respecto de la figura del desconocimiento señaló: "*El desconocimiento del documento pone en entredicho* ***exclusivamente su autoría.****"*, y vistos los argumentos del solicitante, lo que se busca es controvertir el contenido del mismo.

Por lo anterior se negará la solicitud de desconocimiento; sin embargo, téngase en cuenta que la señora Rosmery Araujo fue citada como testigo en el presente trámite, por lo que en la respectiva oportunidad procesal, se podrá indagar acerca de la ratificación de tal documento.

7.9. **Oposición frente al dictamen**: Se alega por el apoderado que el dictamen no cumple con los requisitos y ritualidades mínimas exigidas por la Ley, para que pueda obrar como prueba, sin especificar claramente a cuáles exigencias alude; sin embargo, se tiene que su oposición la finca en lo siguiente: "*particularmente la atención, pues, nunca han ejercido posesión, tenido el inmueble bajo posesión y no hay certeza de que ellos, hubiesen construido o edificado mejoras en el citado inmueble".*

Bien, debe señalarse que en los términos del artículo 226 del CGP, no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, aspecto que será valorado por el despacho en el momento de la decisión final.

Por otro lado, **SE REQUERIRÁ AL PERITO RIGOBERTO AMAYA**, para que acredite en el término de diez días siguientes a la comunicación que para tal efecto le envía la Secretaría, las siguientes declaraciones e informaciones que se exigen en el artículo 226 del CGP: *"4). La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5). La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6). Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7). Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8). Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados*

son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9). Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación".

Se suma a lo dicho, que igualmente se esta peticionando por esta parte el testimonio del perito RIGOBERTO AMAYA, el cual fue decretado en acápite anterior.

Con lo antes decidido queda resuelta por sustracción de materia, la solicitud que elevara el apoderado de la parte actora en el folio 9 del archivo 060, relacionada con "Oposición frente a la solicitud de documentos".

7.10. **Prueba Trasladada: INCORPÓRESE** dentro del expediente de la referencia el fallo de sentencia judicial y el interrogatorio realizado al señor JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO en audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2022 en el esta Unidad Judicial al interior del proceso de entrega del tradente al adquirente Radicado 54-001-31-53-003-2022-00035-00, a fin de que obre como prueba trasladada en los términos del Art 174 del CGP. Archivo 036 y 037.

8. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR DARWIN DELGADO ANGARITA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS INDETERMINADOS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (ARCHIVO 054 y 69 DEL EXPEDIENTE DIGITAL).

En su intervención solicitó que se tengan como pruebas todos los aducidos en la demanda, interrogatorios de partes solicitados en las contestaciones de la demanda y demás que sean solicitadas por las partes.

9. PRUEBAS SOLICITADAS POR LORENA GUERRERO; MARIA TRINIDAD GALLARDO; LUIS ALFREDO OMAÑA; STEEFY LOENDRY CUESTAS y HECTOR JULIO GUERRERO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ARCHIVO 055 y 72 DEL EXPEDIENTE DIGITAL).

9.1. **Testimonial**: Se decreta el testimonio de los ciudadanos RUTH BONET DE CASTRO, GERMAN EDUARDO FERNANDEZ GOMEZ, Y HENRY RODRIGUEZ GALVIS, sobre los hechos que se debaten al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual,

debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

10. DE LA PRUEBA QUE SE ADUCE POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE AL ARCHIVO 061

10.1. Documental: Con el valor que le otorgue la ley, TENGASE como prueba el oficio Asunto: Citación ID-100-2023 que se allega al archivo 061.

11. DE LA PRUEBA PETCIONADA AL ARCHIVO 086 DEL EXPEDIENTE DIGITAL POR LA PARTE DEMANDNTE.

En lo que hace relación al correo electrónico del 2 de febrero de 2024, que reposa en el archivo 086, por medio del cual, el apoderado de la parte actora allega declaraciones extra juicio de los señores JOSE AGUSTIN SUAREZ y ARTURO BLANCO, el despacho se permite precisar que NO ACCEDERA, por ir en contravía de lo reglado en el artículo 173 de nuestro Ordenamiento Procesal, ya que "***Para que sean apreciadas*** *por el juez las pruebas* ***deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código****."*, esto es en la demanda (artículo 84 inciso 3°), en la reforma de demanda (artículo 93) y el traslado de excepciones (artículo 370).

12. DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO PRUEBA OBLIGATORIA EN PROCESOS DE PERTEENCIA

12.1 DECRÉTESE la práctica de inspección judicial de que trata el numeral 9° del artículo 375 en concordancia con el artículo 236 ambos del estatuto procesal, la cual resulta ser una prueba de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos, la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia. Ahora, por considerar pertinente esta juzgadora la intervención de perito, partiendo de las circunstancias especiales del inmueble a usucapir, PROCEDÁSE a designar al Ingeniero Alberto Varela Escobar. Por Secretaría procédase a oficiar en ese sentido al mencionado profesional, para que se acerque a tomar la posesión correspondiente, informándole la fecha y hora para efectuar la diligencia y haciéndosele saber que deberá anexar el dictamen escrito dentro de un mes siguiente a su posesión.

El perito deberá conceptuar sobre: (i) identificación plena del predio a usucapir. (2) existencia de mejora, identificación de la mismas y vejez. (iii) determinar si el bien solicitado en pertenencia corresponde al que es objeto de inspección.

Igualmente, para que pronuncie sobre los siguientes puntos peticionados por el demandado HARRY BURBANO CUELLAR, en la contestación de la demanda vista al archivo 032 del

expediente digital: "*se establezca la identidad del predio, su extensión, comprobar su ubicación y linderos, constatar cabidas, características, ocupación, destinación, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, verificar construcciones y mejoras, antigüedades, de ellas"*

II. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE - SEÑOR HARRY BURBANO CUELLAR-

1.1. Documentales: Con el valor que les da la ley, TENGASE como pruebas las que pasan a relacionarse:

- Folio de Matricula Inmobiliaria 260-245730. Folio 21 a 26
- Escritura Publica No. 1646 de 19 de octubre de 2021 y formato de calificación folio de Matricula Inmobiliaria 260-245730. Folio 27 a 37
- Promesa de compraventa del día 19 de agosto de 2021. Folio 38 a 42
- Expediente de la querella radicado 119/2021. Folio 43 a 234
- Contrato de mandato de JEFFERSON a favor de RENTABIEN.
- Allego los audios de la audiencia celebrado en el INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA- COMUNAS SAN JOSÉ DE CÚCUTA, Radicado interno 119/2021 así como del expediente de dicho proceso que termino con la orden de entrega del inmueble por parte de los aquí demandantes. Archivos 002 al 011 del cuaderno de reconvención.
- Transcripción de la audiencia. Folio 235 a 266

1.2. Prueba Traslada: OFICIESE a la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA-COMUNAS SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que remitan con destino a este proceso el expediente de Radicado interno 119/2021. Copias que serán apreciadas en los términos del artículo 174 del CGP.

1.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de RUTH BONET DE CASTRO, GERMAN EDUARDO FERNANDEZ GOMEZ, LUIS LEANDRO OMAÑA ARDILA, HENRY RODRIGUEZ GALVIS, JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, PIER ENRIQUE ARCHILA, ENRY RODRIGUEZ GALVIZ, sobre los hechos que se debaten al interior

de este proceso que se indican por el peticionario de la prueba. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante de la prueba para que logre la asistencia de los testigos como carga que le asiste.

1.4. **Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE** al interrogatorio del demandante OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ; para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

1.5. **Declaración De Parte: DECRETESE** la declaración de parte del señor **HARRY BURBANO**, teniendo en cuenta su condición de demandado. HÁGASELE saber al citado de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

1.6. **De la Inspección Judicial: DECRÉTESE** la práctica de inspección judicial, la cual se llevará a cabo el mismo día de esta audiencia. PROCEDÁSE a designar al Ingeniero Alberto Varela Escobar, quien deberá conceptuar sobre los siguientes puntos que se peticionan por la parte solicitante de la prueba: *"examine, reconozca el bien y se establezca la identidad e identificación del predio, su extensión, comprobar su ubicación y linderos, constatar cabidas, características, …… ocupación, destinación, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, explotación económica, verificar construcciones y mejoras, antigüedades, de ellas, ……, avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones ".*

Por Secretaría procédase a oficiar en ese sentido al mencionado profesional, para que se acerque a tomar la posesión correspondiente, informándole la fecha y hora para efectuar la diligencia y haciéndosele saber que deberá anexar el dictamen escrito dentro de un mes siguiente a su posesión.

1.7. **Exhibición De Documentos: NIEGUESE** lo solicitado por cuanto no se reúnen los requisitos que se enlistan en el artículo 266 del CGP, en tanto el solicitante de la prueba (i) no afirma que el documento o la cosa se encuentran en poder de la

persona llamada a exhibirlos, (ii) no informa la clase y la relación que dicho documento tiene con los hechos.

Con lo antes decidido queda resuelta por sustracción de materia, la solicitud que elevara el apoderado de la parte demanda en los folios 11 y 12 del archivo 015, relacionada con “Oposición frente a la solicitud de documentos”.

2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEÑORES OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS, y JESÚS ORLANDO OMAÑA ÁLVAREZ ARCHIVO 012 EXPEDIENTE DE RECONVENCIÓN.**

2.1. Documentales: Con el valor probatorio que le da ley, TENGASE COMO PRUEBAS las siguientes:

- Las documentales allegadas con la demanda de pertenencia.

- Contrato de arrendamiento suscrito con JUAN CARLOS FLOREZ GARCIA. Folios 16 a 19.

- Resolución 0463 del 1 de noviembre 2022, por la cual se anuló la sentencia de primera instancia del proceso por perturbación incoado por el demandante en reconvención BUBARNO CUELLAR, radicado 119 – 2021, inspección primera urbana de policía. Folio 20 a 27.

2.6. Interrogatorio de parte: Por ser procedente conforme deviene del contenido del artículo 191 del CGP, ACCEDASE al recaudo del demandado HARRY BURBANO CUELLAR. Se advierte que el mismo se tomará en la audiencia y es obligación de la parte concurrir a la misma. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

2.7. Declaración de parte: Por ser procedente conforme deviene del contenido del artículo 191 del CGP, en su parte final, ACCEDASE al recaudo de la declaración de los señores OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS Y JESÚS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ. Se advierte que el mismo se tomará en la audiencia y es obligación de la parte concurrir a la misma.

2.8. **Testimonial:** Se decreta el testimonio de JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ, MANUEL DIARIO ÁLVAREZ SANDOVAL, ROSMERY ARAUJO, JORGE ANDERSON OMAÑA FORERO, DORIS HAISLENE OMAÑA FORERO, KAREN JULETZI OMAÑA FORERO, LUIS RICARDO CORDERO PARADA, HANS CARLOS LICTH RAMÍREZ, JUAN DE DIOS CARDENAS ANAYA, EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO, CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO, y GERSON EDUARDO RIVERA OMAÑA, sobre los hechos que se indican por el apoderado en la petición de esta prueba. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante de la prueba para que haga comparecer a sus testigos, ya que es de su carga probatoria.

3. <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE AL CORRER EL TRASLADO DE LAS EXCPECIONES ARCHIVO 018</u>

3.1. **Documentales:** Con el valor probatorio que le da ley, TENGASE COMO PRUEBAS las siguientes:

- Resolución 084 del 29 de marzo de 2023 por medio del cual se resuelve la recusación impetrada por la señora OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS, CONTRA EL DOCTOR HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA, INSPECTOR DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORIA COMUNA 6 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, QUIEN ADELANTA EL PROCESO POLICIVO POR PERTURBACI6N A LA Posesión DE BIENES INMUEBLES ART. 92 LEY 1801 DE 2016 RADICADO BAJO EL No. 0119-2021 SIEP 2023116000024643

4. Respecto al memorial que reposa al archivo 019, ha de decirse que no es una etapa que le corresponda agotar al demandado, y así también lo entendió el apoderado cuando presenta memorial solicitando dejar sin efectos tal actuación, tal como deviene del archivo 020.

<u>QUINTO:</u> ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

<u>SEXTO:</u> De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: **ACÉPTESE** el retiro de la petición efectuada por el apoderado de la parte actora al archivo 85 del cuaderno principal.

NOVENO: CONMINAR a los Doctores JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ y CARLOS JOSE TOLOSA RICO, para que estén atentos y presten colaboración para enviarse entre sí, a través de sus correos electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddd33d9294467bca9ba43ed872b45746f61d7c0505cd99320a1ccc105d5f4cc**
Documento generado en 05/02/2024 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00327**-00, promovido por MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ a través de apoderado judicial, en contra de MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023, el cual reposa en el archivo 041, el Dr. Abel Mejía Cuevas en su condición de apoderado judicial de la demandante Mariela Peñaranda De Ramírez, solicitó que se aplique el desistimiento de las pretensiones conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, evidenciándose de lo obrante a folio 42, que dicha solicitud fue coadyuvada por el Dr. Reinner Alejandro Mejía Ramírez, como apoderado judicial de los demandados Isabel Ramírez Peñaranda, Margarita Rosa Ramírez Peñaranda y Fernando Ramírez Peñaranda.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que se ha de analizar es si los profesionales del derecho atrás mencionados, ostentan la facultad para desistir, y para tal efecto, respecto del Doctor Abel Mejía Cueva, debemos acudir a lo obrante al folio 1° del archivo 004, donde reposa el mandato a él otorgado por parte de la Demandante Mariela Peñaranda De Ramírez, en donde se evidencia claramente que ésta lo faculto para desistir; sucediendo lo mismo en lo que atañe al Doctor Reinner Alejandro Mejía Ramírez, de quien se ha de señalar, los señores Isabel Ramírez Peñaranda, Margarita Rosa Ramírez Peñaranda y Fernando Ramírez Peñaranda, también le atribuyeron dicha facultad, según lo que se aprecia a los folios 2, 4, y 6 del archivo 022 del expediente digital.

Clarificado lo anterior, pasa el Despacho entonces a resolver la solicitud elevada, siendo imperioso para ello traer a colación el artículo 314 de nuestro estatuto procesal, el cual a su tenor literal nos indica:

> *"…**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> ***En los procesos** de deslinde y amojonamiento, **de división de bienes comunes**, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, **el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda**, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso…"*

De la aludida normatividad, se tiene que para que resulte procedente desistir de las pretensiones de la demanda, no puede existir una sentencia que hubiese puesto fin al proceso, siendo correcto concluir que en el asunto concreto, se cumple con dicho requisito, pues en este tipo de trámites judiciales, conforme lo estipula el inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso, la Sentencia que pone fin al litigio, se da cuando esté "*Registrado el remate y entregada la cosa al rematante*", para efectos de que se pueda dar la "*distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras."*, observándose que aquí, tan solo existe la providencia del 29 de noviembre de 2023, mediante la cual se ordenó la venta en pública subasta, conforme a lo establecido en el inciso 1° del aludido artículo, siendo este un paso previo para llegar a la mencionada Sentencia.

Partiendo de este horizonte, resta entonces estudiar lo relativo al desistimiento de las pretensiones, cuando se solicita al interior de procesos como el que nos ocupa, es decir, cuando las pretensiones buscan la división de bienes comunes, observándose del artículo 314 del Código General del Proceso, que en el evento en el que existan demandados que no hayan mostrado oposición a la demanda, la solicitud de desistimiento no producirá efectos sin su anuencia; en otras palabras, tal normatividad nos direcciona a que en el escenario en el que alguno de los demandados no haya mostrado oposición a la demanda, obligatoriamente éste tendría que coadyuvar tal petitoria para que la misma pueda tener efectos en el litigio, lo cual, de otra manera nos da a conocer que respecto de los demandados que si hayan mostrado oposición, no será necesaria su aprobación.

Frente a lo anterior, resulta ilustrativo citar apartes Doctrinales del Doctor Hernán Fabio López Blanco, quien en su obra "*Código General del Proceso – Parte General",* paginas 1018 al 1020, al respecto precisó:

"Basta que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, si no tiene derecho de postulación, ***manifieste que desiste de su demanda mediante escrito dotado de la presunción de autenticidad y para lo cual debe tener expreso poder, dado que se trata, al igual que la transacción, de un acto jurídico de disposición, para que el juez****, salvo que exista prohibición para desistir, aspecto que adelante trataré,* ***deba aceptarlo sobre la base que quien puede lo más, es decir poner en movimiento la actividad jurisdiccional al formular una demanda, puede prescindir, cuando a bien lo tenga, de ella.***

No es menester que el demandado coadyuve o autorice el desistimiento*, salvo los casos taxativa y excepcionalmente previstos por el legislador en los que exige la bilateralidad del desistimiento y que se enuncian en el art. 314 inciso cuarto, cuando destaca que "****En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o mercantiles, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso****".*

Se observa que la excepción a la regla general de la unilateralidad en el desistimiento no es atendiendo tan solo a la índole del proceso, ***porque se exige además que no exista oposición a la demanda, para destacar lo limitado de la misma, fundada en que en esos procesos, cuando no existe oposición queda palpable el interés del demandado de obtener la liquidación, la división*** *o el deslinde que también a él conviene, es decir que estas excepciones* ***se establecieron atendida la especial naturaleza de estos procesos y además que el legislador quiere que en lo posible no existan comunidades, predios con linderos inciertos, o sociedades en conflicto sin disolver o liquidar.***

No obstante, ***si en estos mismos procesos el demandado se opuso****, desaparece la excepción y* ***sigue operando la regla general de la unilateralidad del desistimiento****.*

*El estatuto procesal indudablemente fue más allá que otros sistemas, en donde se distingue entre desistimiento y renuncia; en ellos el desistimiento implica tan solo, como dice Guasp, "****la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión... el demandante abandona o desiste del proceso, pero no abandona ni desiste del ejercicio de los derechos que pueden corresponderle****'", es decir que queda a salvo la posibilidad de en posterior proceso, utilizar los derechos y* ***es por eso que en esos sistemas y sobre la base de los especiales efectos del desistimiento se exige que se presente coadyuvado o autorizado por la otra parte****.*

La base que tienen las legislaciones que acogen la regla de la bilateralidad del desistimiento es que como con el mismo no se extingue el derecho, ***resultaría injusto y contraproducente permitir que el demandante pudiere a su antojo desistir de su demanda y conservar la posibilidad de someter nuevamente el asunto a la decisión judicial olvidando los perjuicios que por el adelantamiento del proceso se causan al demandado****, quien tiene el derecho de evitar la difamación que entraña toda demanda judicial y, como lo anota Fairén Guillén, "Por causa de esta posible difamación judicial (Urich)* ***aparece la dicha posibilidad de un interés del demandado en que el proceso termine con una sentencia de fondo que absolviéndole deje limpia su reputación, evite cualquier futuro ataque sobre el mismo asunto y le indemnice los daños que se hubieren podido producir"***

El sistema colombiano dejó de lado el romántico y medieval concepto de la difamación como base para exigir la bilateralidad del desistimiento y propugnando por evitar la litigiosidad estableció que el desistimiento no sólo conllevaba la renuncia de las pretensiones sino también la del derecho y por eso el auto que lo acoge tiene los mismos efectos de sentencia absolutoria, con lo cual se concilia el interés del demandado, porque quien desiste renuncia a la pretensión y al derecho que le puede asistir, de ahí que no se requiere el visto bueno de éste.

Lo mencionado en el párrafo anterior constituye igualmente la razón para justificar la imposibilidad que tiene la parte demandada para oponerse al desistimiento*, pues no han faltado voces que propugnan por exigir, no sólo para los excepcionales eventos ya referidos de desistimiento bilateral, sino para todos los casos, el que se obtenga previamente la anuencia de la parte demandada con el argumento de que ésta puede estar interesada en*

> *llevar el proceso hasta sus últimas consecuencias y esperar ver definida su situación en sentencia.*
>
> *Si se considera que permitir lo anterior se justificaría sobre la base de que el interés del demandado es que se le absuelva y lograr una condena en costas, esa aspiración la cumple de manera idéntica el auto que admite el desistimiento por cuanto genera efectos iguales a los de una sentencia absolutoria y, además, se impone condena en costas, de ahí lo inútil de permitir que siga el proceso hasta que se dicte la sentencia, porque con el auto que lo admite logra idéntica finalidad.*

Armonizando todo lo anterior con el caso materia de estudio, debemos poner de presente que el extremo pasivo lo conforman 7 personas, las cuales para efectos prácticos se dividirán en 2 grupos en razón a los profesionales del derecho que las representan; por un lado, tenemos a los señores Nancy Ramírez Peñaranda, Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, Sonia Ramírez Peñaranda, y Nelson Ramírez Peñaranda, representados por la Doctora Norma Vilma Ramírez, y por otro, los señores Margarita Rosa Ramírez Peñaranda, Fernando Ramírez Peñaranda, e Isabel Ramírez Peñaranda, quienes otorgaron poder al Doctor Reinner Alejandro Mejía Ramírez.

Respecto de los primeros mencionados, esto es, de los representados judicialmente por la Doctora Norma Vilma Ramírez, se evidencia que al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opusieron a la demanda, tal y como se desprende del acápite de pretensiones de su contestación, vista al archivo 012, pues propusieron como excepción la que denominaron "*IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE POR NO EXISTIR CLARIDAD ENTRE LO PROTOCOLIZADO EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE CÚCUTA Y LO ORDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA",* y siendo ello de tal manera, someramente podría llegar a pensarse, que no existiría la necesidad que asentaran su aceptación respecto del desistimiento peticionado por la parte activa.

Sin embargo, este Despacho mediante auto que antecede, para efectos de salvaguardar las garantías procesales de la totalidad de las partes del litigio, consideró pertinente correr traslado a los antes mencionados, de la solicitud del desistimiento de las pretensiones incoada por la parte activa, observándose del archivo 046 del expediente digital, que mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2024, la Doctora Norma Vilma Ramírez, dio a conocer que sus poderdantes se encontraban de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones. Allegando escrito notariado que contiene dicha determinación, lo que genera entonces que no deba emitirse mayor pronunciamiento respecto este grupo de demandados.

De otra parte, debemos señalar que en lo que tiene que ver con el segundo grupo de demandados, esto es, los representados judicialmente por el Doctor Reinner Alejandro Mejía Ramírez, conforme se aprecia del archivo 022 del expediente digital, estos no mostraron oposición a la demanda, lo que hace obligatoria su aprobación para que surta efectos el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte activa; evidenciándose que tal y como se había anticipado al inicio de esta providencia, ello ocurrió, pues del archivo 042 del expediente digital, se logra evidenciar que el aludido profesional del derecho, quien como ya se dijo ostenta facultades para desistir, afirmó que en nombre de sus representados, "***Damos consentimiento o anuencia, coadyuvando la solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO DE LAPRETENSIONES**.".*

Puestas las cosas de esta manera, y al evidenciarse que en el presente caso se dan todos los requisitos para aceptar el desistimiento de las pretensiones incoado por parte de la demandante Mariela Peñaranda De Ramírez a través de apoderado judicial, coadyuvado por la totalidad de los demandados, se aceptará la misma, lo cual quedará plasmado en la parte resolutiva del presente proveído.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 14 de diciembre de 2023 *(ver archivo 040)* se concedió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandados Nancy Ramírez Peñaranda, Carlos Huberto Ramírez Peñaranda, Sonia Ramírez Peñaranda Y Nelson Ramírez Peñaranda, en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2023 *(que decreto la venta en pública subasta)* en el **efecto devolutivo**, y partiendo del hecho de que el mismo no ha sido remitido ante el superior, por sustracción de materia, y habiéndosele dado terminación al presente proceso bajo la figura del desistimiento de pretensiones reglada por el artículo 314 de nuestro ordenamiento procesal, se ordenará por Secretaría el NO envío del expediente al superior.

Finalmente, debe advertirse en este punto que no habrá condena en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8° claramente señala que "*Solo habrá lugar a costas* ***cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**.",* y revisado el plenario, no se logra evidenciar que se hayan causado o probado costas por cancelar en favor del extremo demandado que mostró oposición, por lo que así quedará establecido en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** al desistimiento de las pretensiones de esta demanda, Divisoria promovida por MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ a través de apoderado judicial, en contra de MARGARITA ROSA RAMIREZ PEÑARANDA, NELSON RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, FERNANDO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMIREZ PEÑARANDA, ISABEL RAMIREZ PEÑARANDA y NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, **ORDENAR** por Secretaría NO dar trámite a la alzada presentada por parte de los demandados Nancy Ramírez Peñaranda, Carlos Humberto Ramírez Peñaranda, Sonia Ramírez Peñaranda, y Nelson Ramírez Peñaranda, representados por la Doctora Norma Vilma Ramírez, por lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada por este Despacho mediante auto del 02 de noviembre de 2022, y que fuere registrada en la anotación 014 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-36648, según se aprecia del archivo 011 del expediente digital.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c67708776afa9b00046025303a1f83e0ceb11becb7221c6a112ae3245e66030**
Documento generado en 05/02/2024 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00141**-00 promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024, *(ver archivo 028)* que la operadora de insolvencia Dra. CAMILA ROCIO GUTIERREZ GOMEZ, informó al despacho de la aceptación del trámite de Insolvencia de la persona Natural No Comerciante, señor LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ (demandado en este asunto) que se efectuara mediante auto del **15 de enero de 2024**, solicitando por razón de ello que el despacho proceda bajo las directrices del artículo 548 de la ley 1564 de 2012, petición que es coadyuvada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que antecede *(ver archivo 030).*

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *"A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión,* ***el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación…",*** por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso.

Concomitante con lo anterior, se advierte que no existen decisiones proferidas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, que lo fue el 15 de enero de 2024, que ameriten dejarse sin efecto en uso del control de legalidad; como quiera que la última actuación surtida al interior del tramite se dio mediante auto del 03 de octubre de 2023 en el que se aprobó la liquidación del crédito aquí cobrado y en lo que respecta al cuaderno de medidas cautelares fue el auto que se profirió el día 14 de junio de 2023 agregando y poniendo en conocimiento de la parte el oficio proveniente del Juzgado 2° Civil Municipal de esta ciudad.

De otro lado, se ha de requerir tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

YAPS

PRIMERO: ENTIENDASE suspendido el presente proceso, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que desde la apertura del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS al que se encuentra sometido el único demandado LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ, hasta la fecha, no existen decisiones posteriores y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUIERASE tanto a la operadora de insolvencia Dra. CAMILA ROCIO GUTIERREZ GOMEZ, como al deudor mismo señor LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. *OFICIESE*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b904e657d9bbba712b88434427b3c08932d3ae2d76f18a51b6e570db9915a1**
Documento generado en 05/02/2024 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual promovido por SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de CALPRECO S.A.S., JAIME CEPEDA FONSECA y PEDRO JOSE GONZALEZ CORDERO, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición, en subsidio con el de apelación elevado por parte del Doctor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, en contra del proveído de fecha 14 de diciembre de 2023.

1. ANTECEDENTES

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2023, este Despacho Judicial decidió rechazar la presente demanda al evidenciarse que dentro del término otorgado, el accionante no había procedido a subsanar las irregularidades dadas a conocer al extremo activo a través del auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Frente a la anterior decisión, el Doctor Víctor Manuel Gutiérrez Durán, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Suinco Del Norte S.A.S. en reorganización, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición en subsidio con el de apelación, el cual tiene como argumento que la medida cautelar solicitada está respaldada por el artículo 590 del Código General del Proceso (C.G.P.) y que la falta de pago de la caución fijada por el juzgador no debió generar el rechazo de la demanda, ya que no está prevista como causal de rechazo según la ley. Señala que la ley no respalda la posición del juzgador de exigir la caución como causal de inadmisión y sostiene que la demanda debería haber sido tramitada.

Además, el recurrente argumenta que los recursos presentados son procedentes según los artículos 318, 319, 320, 321 y subsiguientes del C.G.P. También destaca que la solicitud busca realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que puedan constituir irregularidades en el proceso.

Finalmente, afirma tener interés para presentar la apelación, ya que su poderdante está siendo perjudicado debido a las acciones que considera contrarias al principio del debido proceso y como una barrera para el acceso a la administración de justicia de su representado.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Víctor Manuel Gutiérrez Durán, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Suinco Del Norte S.A.S., contra el auto del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el argumento del mismo, el cual, conforme fue narrado apartes atrás, se sintetiza básicamente en que a juicio del recurrente, la caución que le fue requerida para efectos de decretar una medida cautelar por él solicitada previo a la admisión de la demanda, no resulta ser una causal para inadmitir la misma, y menos para rechazarla, pues afirma que éstas se encuentra taxativamente enmarcadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Observándose además en su alzada, que sustenta su postura en un pronunciamiento emanado por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC9594-2022, en donde dicha Corporación señaló:

> *"DERECHO PROCESAL - Requisitos de la demanda: la procedencia de la inadmisión para aclarar aspectos oscuros de la demanda no puede restringir el derecho de acceso a la administración de justicia (c. j.)*
>
> *Tesis:*
>
> *(...) la caución que se ordenó prestar a los accionantes por $226'155.656 para acceder al decreto de la medida cautelar aducida, no es un presupuesto exigido en el procedimiento de la acción declarativa, sin que exista regla o subregla especial que desvirtue lo aqui afirmado.*
>
> *Luego, mal podía el fallador conminar a los demandantes, aduciendo una causal de inadmisión inexistente, que adjuntaran un documento que la legislación aplicable al caso no consagra, mucho menos, rechazar la demanda por falta de subsanación, tal como ocurrió en auto de 21 de mayo anterior, mantenido y confirmado por autos del 6 de junio y 5 de julio siguientes, respectivamente.*
>
> *Sobre este aspecto, esta Corporación ha memorado que,* ***(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: (...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de "inadmisibilidad" y "rechazo" de la demanda "solo" se justifican de cara a la omisión de "requisitos formales" (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibid.), la ausencia de los "anexos ordenados por la ley" (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibid.), la inadecuada "acumulación de pretensiones" (cfr. art. 88 ibid.), la "incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante" y la "carencia de derecho de postulación" (cfr. art. 73 y ss. ibid.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.***
>
> *Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las "pesquisas necesarias para "aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial", como una "expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [all funcionario" (CSJ, STC16187- 2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor/slo para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)*

Para dilucidar la problemática planteada, desde este momento debe advertir la suscrita, que en efecto le asiste la razón al recurrente cuando indica que la obligación de prestar una caución para efectos de que resulte procedente decretar la medida cautelar por él solicitada, no hace parte de aquellas causales de inadmisión previstas en el artículo 90 de

nuestro Ordenamiento Procesal; sin embargo, no fue este específicamente el motivo por el cual esta autoridad judicial decidió inadmitir como primera medida la demanda, y posteriormente rechazarla, sino por el contrario, tales consecuencias jurídicas se generaron con base a la causal enlistada en el numeral 7° del aludido artículo 90, siendo este, "*Cuando* ***no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad****.",* todo ello conforme se pasará a explicar a continuación.

Bien, rememórese que mediante proveído del 24 de noviembre de 2023, si bien es cierto en el literal A) se le requirió para efectos de que aportara la prueba que acreditara la caución de que trata el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., con el fin de que fuera procedente la declaratoria de la cautela que peticionaba, ello de manera alguna fue resaltado como requisito de procedibilidad, sino por el contrario, para que pudiera configurarse la excepción dispuesta en el parágrafo primero del artículo antes mencionado, relativa a que no se haría necesario agotar la conciliación prejudicial, éste **SI**, como requisito de procedibilidad, resaltándosele al profesional del derecho en el literal B), que en el evento de no presentarse la caución, la exigencia de éste último se haría necesaria para darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Debiendo advertirse que para tales efectos, como puede apreciarse de la parte resolutiva del auto atrás analizado, se concedió el término de 5 días, con el fin de que se presentara ante esta autoridad judicial la prueba que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, a menos que en ese mismo lapso se presentara la caución de que trata el artículo 590 ibidem.

No obstante, fenecido el término concedido por el Despacho, la parte actora guardó absoluto silencio, lo que trajo como consecuencia jurídica la aplicabilidad del mandato dispuesto en el inciso 4° del aludido artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal, esto es, el rechazo de la demanda.

En otras palabras, el rechazo de la demanda se originó debido a que a pesar de que se le requirió para efectos de que acreditara que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dentro del término dado no lo hizo, así como tampoco, dentro del mismo término no aportó la caución de que habla la norma, para que operara la excepción a dicho requisito, ante la solicitud de medida cautelar que realizara.

Ahora, si bien es cierto en su libelo el recurrente trae a colación la Sentencia STC9594-2022, emanada por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en **Sede Constitucional**, en la que se determina que basta con solicitar la medida cautelar para que aplique la excepción dispuesta en el parágrafo primero del artículo 590 CGP, no lo es menos que al tratarse de un fallo de tutela, tal pronunciamiento ostenta efectos "*inter partes*", los cuales a las voces de lo explicado por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU037 de 2019, "*solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa"*, por lo que si bien es cierto podría llegar a tomarse como fundamento a la hora de tomar una decisión, la misma no resulta obligatoriamente vinculante.

Lo anterior, máxime cuando las posiciones adoptadas por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, respecto al tema que hoy nos ocupa, no resultan ser pacíficos, pues a modo de ejemplo podemos observar como en un caso en el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que *"(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar.* ***Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente****, porque aceptarlo de una*

forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, ***puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa*** *(…)"*, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC10609-2016, al momento de analizar esa postura señaló:

> *"**Las conclusiones adoptadas son lógicas**, de su lectura **no refulge vía de hecho**, el Tribunal **efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001**; por lo tanto, **no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador**. Desde esa perspectiva, la providencia examinada **no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia**. Según lo ha expresado esta Corte, "(…) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (…)"8 **. Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional**. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario."*

Así mismo, téngase en cuenta que en la Sentencia STC9594-2022, de la que se vale el recurrente en su libelo, dicha Superioridad se remitió a lo analizado de su parte en la Sentencia STC16804-2021, en la que si bien se llegó a la misma conclusión, esto es, que la mera solicitud de cautela bastaba para configurar la excepción del requisito de procedibilidad, no se puede hacer a un lado el hecho de que allí existieron 3 salvamentos de voto, los cuales tenían los siguientes argumentos:

> **"MAGISTRADO ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**
>
> *Sea lo primero advertir, que **los jueces gozan de cierto grado de libertad interpretativa**, y que en tal sentido **los intérpretes constitucionales no pueden imponer su visión hermenéutica como la única posible**, pues de esa forma **se está propiciando al fin de la justicia ordinaria y la dictadura constitucional**. Es claro que, **si los jueces hacen una interpretación por lo menos no ilógica y debidamente razonada de la norma, no puede calificarse su actuar como vía de hecho.** Los jueces constitucionales no constituyen una nueva instancia de conocimiento y mucho menos de carácter superior a los jueces ordinarios.*
>
> *Y segundo, **la única interpretación válida en derecho no es la gramatical como se está haciendo en la providencia en la que estoy salvando mi voto**, pues **decir que el artículo dice literalmente que basta solicitar medidas cautelares sin la exigencia de que estas sean procedentes es acudir a una interpretación gramatical excesiva y exegética, la más criticada de las formas de interpretar la ley**. Por eso clamo porque para el caso y los similares se proceda mediante una interpretación finalista, es decir, **que no basta que se soliciten medidas cautelares, sino que aquella sea procedente**.*
>
> ***MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA***
>
> *No comparto la resolución principalmente porque **la decisión del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá de convalidar el rechazo de la demanda por falta de la «conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», no luce contraria al ordenamiento jurídico patrio, en la medida que tiene respaldo en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso**. Son mis razones las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *2.- Significa, entonces, que, contrario a lo aducido en la providencia de la que me aparto, **la conciliación prejudicial no sólo es una «herramienta conveniente en beneficio de la descongestión judicial», sino que como acaba de verse, constituye un instrumento eficaz para la tutela jurisdiccional efectiva, como quiera que con él se busca evitar que los conflictos lleguen al juez, que los solucione un conciliador.***
>
> *3.- Si por cualquier causa se quiere impedir que el asunto sea resuelto por las mismas partes o por un conciliador, **es imperioso el cumplimiento del parágrafo 1º el artículo 590 antes citado, mediante la solicitud de las medidas cautelares que resulten procedentes.***
>
> *Ahora, si bien es cierto que las medidas cautelares han sido concebidas como mecanismos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados y, por ende, como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, también lo es, **que las previstas como***

excepción en la referida norma, debe ser real y efectiva y no una simple excusa para no agotar el requisito de la conciliación prejudicial, en tanto que ello desnaturalizaría la finalidad propia de ese mecanismo de resolución pronta del conflicto.

Conclusión: Estoy convencida que ***el resguardo no debió concederse porque el rechazo de la demanda por falta del requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en este asunto, corresponde a la desatención por la recurrente de dicha exigencia.***

MAGISTRADO LUIS ALONSO RICO PUERTA

(…)

*El artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo primero, establece que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», pauta que –****contrario a lo sostenido en la providencia de la cual comedidamente disiento–, para garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia de todos los interesados, debe entenderse no solo como la simple enunciación de la solicitud de la cautela, sino que esta última debe tener vocación de prosperidad –y ser adecuada de conformidad con el trámite de que se trate–, para que pueda reconocérsele la potencialidad de pretermitir el requisito de procedibilidad en cita.***

En efecto, ***en varias providencias de esta Corporación se ha avalado la razonabilidad de las determinaciones de los jueces de instancia que, al verificar la viabilidad de las peticiones que sobre el particular se formulan en los libelos iniciales, han resuelto rechazar el trámite, porque las medidas requeridas no se «adecúan» a las disposiciones legales en que se fundamentan, por lo que, bajo esa perspectiva, se hacía exigible el agotamiento de la mentada conciliación, de la siguiente manera:***

«(...) En efecto, para que el juzgador ad quem confirmara el rechazo de la demanda formulada por los aquí quejosos, dijo que, de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, «la acreditación de la conciliación como requisito de procedibilidad es además requisito de las demandas» pero que, de dicha regla, se exceptuaban los asuntos divisorios y de expropiación o cuando se promoviera contra personas indeterminadas o «se solicite la práctica de medidas cautelares, en cuyo caso se puede acudir directamente al juez (…)»

Se refirió específicamente a la última excepción al deber de agotar el requisito de procesabilidad, consagrada puntualmente en el artículo 590 del Estatuto Procesal, sobre la que indicó que ante tal manifestación o petición «el juez deberá apreciar la legitimación e interés de la parte petente, la verdadera existencia de una amenaza o vulneración de derechos, la apariencia de buen derecho y necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida» pues «solo cuando se verifiquen [esas circunstancias] será viable el decreto de las cautelas [en] el proceso declarativo».

Al descender al estudio del caso concreto, expuso que ***si bien la petición de inscripción de la demanda «se solicitó… sobre un predio que resulta ser propiedad del demandado», la misma no se adecuaba a ninguna de las reglas consagradas en la disposición legal en cita por cuanto «la demanda no versa sobre el dominio o derecho real principal del bien» sobre el que se solicitó. la cautela sino respecto otros diferentes, según se desprende del contrato de promesa de compraventa, al tiempo que tampoco «se persigue el pago de perjuicios ocasionados por responsabilidad civil».***

Seguidamente, con apoyo de la doctrina y el precedente de su superior funcional consideró que, ***aunque la demandante adujo que la procedencia de la medida «devenía de la aplicación del literal c de la norma en comento… esta juzgadora difiere de tal conclusión, pues la inscripción de la demanda en los términos… del libelo genitor no resulta razonable para la protección del derecho objeto de litis, más aún, cuando del certificado de tradición se extrae que el folio se encuentra cerrado, lo que hace inviable y totalmente inefectiva la materialización de la cautela».***

Y concluyó: «(…) Así pues se concluye que ***la cautela solicitada no resulta razonable para la guarda del derecho que se discute en la demanda y por esa precisa razón su mera solicitud no desplaza el requisito de procedibilidad, pues la verdadera apariencia de buen derecho de la cautela y su efectiva materialización, es lo que permite acceder a la jurisdicción ordinaria sin el agotamiento del requisito de procedibilidad, y como en este caso ello no ocurrió, la determinación de rechazo de la demanda se ajusta al sistema de normas que rigen la materia*** *(…)» De acuerdo con lo que acaba de verse, la motivación adoptada por el juzgado accionado no determina una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, lo que descarta defecto sustantivo, fáctico o de otra índole que amerite la intervención del juez excepcional, pues en momento alguno denota ser irrazonable» (CSJ STC4139-2021, 21 abr., rad. 2021-00013-01).*

De igual forma, en otra ocasión en la que se verificó un asunto similar al sub-lite, ***también se acompañó el mentado raciocinio, esto es, que la posibilidad de obviar el referido criterio de procedibilidad cuando se formulan cautelas exige que estas últimas sean viables en el proceso respectivo****, en tanto que:*

«(...) Según lo esbozado, aseguró que la medida solicitada en el caso bajo estudio, «no puede considerarse (…) una medida cautelar, puesto que al ordenarse "la entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre", no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago de los perjuicios solicitado, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado. Ahora, diferente fuera que se pusiera lo pedido en manos de un auxiliar de la justicia para garantizar, en caso de prosperidad de las pretensiones, la efectividad de la sentencia, pero ello equivaldría a una medida de embargo, cautela, que como quedó visto, no procede en los procesos declarativos».

En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de «la conciliación extrajudicial, requisito *de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001,* ***conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara****», sin que, por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión.*

Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda*. Esto, porque* ***tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable» Resaltado fuera de texto****. (CSJ STC3028-2020, 18 mar., rad. 2019-04162-00).*

Adicionalmente, tal postura obvia la observancia de los principios rectores de las cautelas tales como la apariencia de buen derecho, peligro de la mora judicial, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, ***los cuales deben ser examinados oficiosamente por el director de la relación negocial a fin de determinar la viabilidad de su decreto que fue justamente lo que hizo al juez accionado en claro acatamiento de la filosofía y fines que las rigen, lo que de suyo excluye la concesión del amparo como lo decidió la Sala***

Con todo, tampoco estimo pertinente que la controversia deba ser planteada en los términos empleados en el sub exámine –esto es, aduciendo una eventual colisión entre las prerrogativas de «eficiencia judicial» y tutela judicial efectiva, en el evento de exigirse la conciliación extrajudicial cuando la cautela no sea idónea–, teniendo en cuenta la relevancia de los métodos de solución alternativa de conflictos, los cuales en nada riñen con la garantía de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin trabas injustificadas, sino que, por el contrario, buscan materializar una oportunidad para la resolución previa y pacífica de las disputas que se suscitan en la sociedad.

Acorde con lo expuesto, respetuosamente me permito reiterar que la providencia que rechaza la demanda por incumplir el requisito de la conciliación extrajudicial no constituye, per se, un desafuero constitutivo de causal de procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, susceptible de ser enmendado.

Conforme puede apreciarse, el tema que nos ocupa, no es muy pacifico, ya que como viene de verse, ha habido diversas posiciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en Sede Constitucional, por lo que resulta acertado en este punto traer a colación para este evento, lo decantado precisamente por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2016, en la que dispuso:

"Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que, en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, ***puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión****.* (T-038/16).

De lo anterior se colige que no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente cuando nos encontramos ante la distorsión de líneas respecto de un tema específico; por

ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, encuentra aplicable para este asunto la tesis que nos señala que la simple solicitud de medidas cautelares, no resulta suficiente para acudir a la excepción que no obliga la acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación, y en ese sentido, no hay lugar a reponer el auto de fecha 14 diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda, y por ende se concederá el recurso de apelación elevado por el Doctor Víctor Manuel Gutiérrez Durán, en contra del proveído de fecha 14 de diciembre de 2023.

Finalmente, si en gracia de discusión se hiciera a un lado lo atinente al desatino en el que incurrió el demandante, arribando de forma extemporánea la caución requerida para entrar a estudiar la viabilidad de las medidas cautelares, olvidando que los términos son preclusivos y perentorios, en este punto ha de decirse que las medidas cautelares resultaban totalmente improcedentes, pues fíjese que en su solicitud, las medidas buscaban el embargo de dineros de propiedad del demandado, situación que en esta clase de procesos declarativos, a las voces de lo reglado en el inciso segundo del literal B) del artículo 590 del Código General del Proceso, tan solo se torna procedente "***Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante (…)***", para efectos de garantizar el cumplimiento de la misma, siendo apenas lógico que tratándose de la etapa de estudio de admisión de la demanda, no podría predicarse. Luego a todas luces las medidas cautelares peticionadas eran improcedentes, lo que lo obligaba a agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En Razón y Merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **apelación** formulado por el Doctor Víctor Manuel Gutiérrez Durán, en contra del proveído de fecha 14 de diciembre de 2023 en el EFECTO SUSPENSIVO, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Por secretaria despliéguese el trámite correspondiente, remítase y déjese constancia de las actuaciones al interior del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755981a194392bb9ef8a4ff118724f48b2f94c902ec2552d8309abf4c4f202dd**

Documento generado en 05/02/2024 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00189**-00 incoada por el **KARLA JULIETH BUENAÑO RANGEL**, a través de endosatario en procuración en contra de **NUVIA RANGEL NIÑO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial a traves de correo electrónico de fecha 31 de enero del año en curso a las 4:19 p.m., el endosatario en procuración de la demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia, señalando que existió pago total de la obligación y las costas del proceso.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por el doctor JUAN MONTAGUT APARICIO en su condición de endosatario en procuración y por tanto con las facultades de un representante de conformidad con lo establecido en el artículo 658 de la Codificación Comercial que enseña: *"El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio..",* quien bajo tal entendido informa del pago total de las obligaciones aquí reclamadas (letras de cambio (2) Sin número por valor de $90.000.000 y $180.000.000), incluido las costas del proceso.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares, esto es, las decretadas mediante auto del 13 de junio de 2023 *(ver archivo 002 C. Medidas Cautelares),* si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

YAPS

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00189**-00 incoado por el **KARLA JULIETH BUENAÑO RANGEL**, a través de endosatario en procuración en contra de **NUVIA RANGEL NIÑO**, por haberse efectuado el **PAGO TOTAL** de las obligaciones aquí reclamadas (letras de cambio (2) Sin número por valor de $90.000.000 y $180.000.000), incluido las costas del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de junio de 2023 *(ver archivo 002 C. Medidas Cautelares)* si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse **la constancia pertinente** por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. *Ofíciese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente la identificación de las partes, así como a las entidades financieras*.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a73fdb7c08ead4c3a05ec59815742a603d11cc13e250535cbe811fabe9f5a84**
Documento generado en 05/02/2024 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00310** y promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL NEMIAS QUINTERO PEREZ,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado MIGUEL NEMIAS QUINTERO PEREZ, ello como deviene del archivo digital 012, en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: miguelnehemiasquintero@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 05 de enero de 2024.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 12 de enero de 2024, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 26 de enero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Nueve Millones Ciento Seis Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos ($9.106.746), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d4292471f82720e46115fa6b90fdf149c7d6e219abc344f36f58b9a2404660**
Documento generado en 05/02/2024 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54001-3153-003-**2021-00361**-00, promovida **YARINE ANDREA REYES NUÑEZ, FANY PLATA NUÑEZ** y **LUIS DARIO REYES NUÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR PALOMINO AVILA, FAMICARGA S.A.S.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal encuentra el despacho que, mediante correo electrónico del 12 de enero de 2024, se allego poder otorgado por el demandado CESAR PALOMINO AVILA a la Dra. YANET LEON PINZON, ante lo cual es procedente reconocerle personería a dicha profesional del derecho para actuar en representación del mencionado demandado, en los términos y facultades del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE a la Dra. YANET LEON PINZON como apoderada judicial del demandado CESAR PALOMINO AVILA, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3eaa1335c439bed9a3954a6a00cc31131024751c77154a20bc88fcc8bd7f24**
Documento generado en 05/02/2024 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **FAMICARGA S.A.S.,** con respecto a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

Finalmente, debe advertirse que la notificación de la llamada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se entenderá efectuada por anotación en estado de esta decisión, toda vez que la misma ya hace parte del proceso, específicamente como demandada directa, en la cual ya se encuentra debidamente notificada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso que establece:

*"**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **FAMICARGA S.A.S.,** con respecto a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ENTIÉNDASE** notificada de esta decisión a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por anotación en **ESTADO,** teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días**,** para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. YANETH LEÓN PINZÓN, como apoderada judicial de la demandada FAMICARGA S.A.S. en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d5233c66508f2224d729de917278a6c70690b45b695d02e2554d3d3a5837ec**

Documento generado en 05/02/2024 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00364**-00 promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de EVER OMAR CRISTANCHO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	31/01/2024	012	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b3e649e56c8395349b5480d1bbff052535baf53939e784439ced75516c2b6a**

Documento generado en 05/02/2024 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal reivindicatoria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00395**-00 propuesta por **JOSEFINA ANTONIA NIÑO GUERRERO, MARGARITA RONDON CAMARGO, NIEVES RONDON CAMARGO, AURELIO RONDON CAPACHO, ELIZABETH RONDON LARGO, JUAN RONDON LARGO, CARLOS ARTURO RONDON SUÁREZ, MARIA OFELIA RONDON SUÁREZ y ELIZABETH RONDON ZULUAGA** representados legalmente por los señores **CARLOS ALBERTO CARRILLO PACHECO, y JAIRO FABÍAN RONDÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMELINA YÁÑEZ CASADIEGO** y **MARITZA CASTELLANOS RODRIGUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que en la oportunidad concedida para la corrección pertinente la parte demandante a ello procedió como deviene del expediente digital.

No obstante, del contrato de gestión allegado *(ver pág. 10 a la 17 archivo 004)* que es el documento que faculta a los señores CARLOS ALBERTO CARRILLO PACHECO, y JAIRO FABÍAN RONDÓN, para actuar en representación de la parte activa, se evidencia la ausencia de presentación personal y firma del referido documento por parte de AURELIO RONDON CAPACHO, siendo necesario adecuar dicha falencia, pues siendo así, del referido demandado no existe poder para iniciar el proceso, de conformidad con el numeral 1° del articulo 84 del C.G. del P.

Y en cuanto a la señora JOSEFINA ANTONIA NIÑO GUERRERO se nota en el recuadro de FIRMA que se plasmó: *"…Representada por Carlos A. Carrillo P..."*, sin que se halla adosado documento alguno que demuestre dicha representación, siendo necesario allegarlo a fin de acreditar su representación, pues, nótese que no aparece la citada ni firmando el documento ni muchos el sello notaria de presentación personal.

Siguiendo la revisión encontramos que la señora ELIZABETH RONDON ZULUAGA firma el mandato como causante del señor Víctor Julio Rondón Suarez, persona que se enlista como uno de los propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, no se allego documental alguna que de cuenta de dicha condición siendo necesario adjuntarla a fin de acreditar su representación y con ello demostrar el requisitos de condición con la que actúa.

Lo anterior invita a que esta unidad se habilite para emitir un nuevo pronunciamiento tendiente a inadmitir la demanda, actuación que no se encuentra restringida por nuestra Codificación Procesal y que, en esta ocasión, se sustenta en lograr un correcto y efectivo acceso a la Administración de Justicia de la parte solicitante de la demanda, respecto de lo cual el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá, al Interior de su Radicado No. 11001319900220200039201, RI 16286, siendo magistrada ponente la Dra. Stella María Ayazo Perneth, en análisis de su providencia sostuvo:

> *"1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende "el que negó su admisión" por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.*
>
> *Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisible la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.*
>
> *2.- Deviene de lo anterior que el rechazo de la misma procede – entre otros casos - cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo. 3.- En el caso sub judice se avizora que el motivo de rechazo se fincó en la indebida acumulación de pretensiones, causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al actor corregir la inexactitud advertida por el A quo, por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma,* ***si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una*** *administración de justicia efectiva…"*

En este sentido, se deberá requerir a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos referidos en líneas anteriores con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el

término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

Por ultimo y teniendo en cuenta la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora respecto del encabezado de la providencia que inadmitió la presente demanda por primera vez, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria coloco como año 2022, siendo lo correcto el año 2023, así mismo se deberá corregir la fecha del año en que se profirió el auto que inadmitió la demanda siendo lo correcto 2023, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CORREGIR el encabezado y la fecha del auto que inadmitió por primera vez el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

"…
Ref. Proceso Verbal – Reivindicatorio
*Rad. 54-001-31-53-003-**2023-00395**-00*

*San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre de **Dos Mil Veintitrés (2023)**…"*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10453282c63fe43e61786ac19e3ebfe0f086475aba370595cfb7bf836432c69d**

Documento generado en 05/02/2024 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2024-00029**-00, promovida por **OMAR ORTEGA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HARVEY DAVID DURAN SANABRIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor, del cual pasa a estudiarse si para este despacho se cumplen con los requisitos de ley, veamos:

1. Letra LC-2119845695 de fecha 21 de mayo de 2021, suscrito por el señor HARVEY DAVID DURAN SANABRIA, mediante el cual se obligó a pagar en favor del señor OMAR ORTEGA HERNANDEZ la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000), el día 03 de noviembre de 2023.

De esta manera se denota que el mencionado título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en él se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero especificada; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio en la parte inferior derecha de la misma, que para el presente caso es el mismo ejecutante.

Igualmente, se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, que es el aquí ejecutado, quien acepta su obligación con la firma en la letra y por lo tanto es obligado directo en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando además como fecha de vencimiento un día cierto conforme se estableció en la letra (03 de noviembre de 2023); y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

En este orden de ideas, es de advertirse que se reúnen los requisitos formales del tipo especial del documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiéndose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,* ***salvo causa justificada****. Cuando se allegue copia, el aportante* ***deberá indicar en dónde se encuentra el original****, si tuviere conocimiento de ello."*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial.

Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12º deberá ***"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"***

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede

acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JOSE NELSON VARGAS LADINO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **OMAR ORTEGA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial y en contra de **HARVEY DAVID DURAN SANABRIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada **HARVEY DAVID DURAN SANABRIA**, pagar a la parte demandante **OMAR ORTEGA HERNANDEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. **Respecto de la Letra LC-2119845695 de fecha 21 de mayo de 2021;**

   A. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000), por concepto de saldo del capital adeudado.

   B. CUARENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($41.373.000) por concepto de intereses no pagados desde el 21 de mayo de 2021 hasta el 03 de noviembre de 2023.

   C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el 04 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva de como conoce de la dirección electrónica y del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte actora para que proceda de manera inmediata a las instalaciones del juzgado a entregar el original del título base de ejecución. POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de que el extremo demandante realice la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá ***"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".***

NOVENO: RECONOCER al Dr. JOSE NELSON VARGAS LADINO, como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL EXPEDIENTE y déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff34e5a0cf29edc4c929911518871936c1e145947bf5b9714f05238da4a500b8**
Documento generado en 05/02/2024 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00031**-00 promovido por **MARIA CATALINA CARRILLO LEON, JAIRO ALFONSO LEON SANCHEZ, LUIS ALBEIRO LEON SANCHEZ, AIDALY LEON SANCHEZ, MARLUZ NIÑO LEON y ANA DEL CARMEN PEÑARANDA LEON** como herederos de la causante **PAULA LEON SANCHEZ** (Q.E.P.D.) contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA y/o TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A PARTICIPAR DE LA SUCESION PROCESAL de la causante PAULA LEON SANCHEZ (Q.E.P.D.), para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto, puntualmente en lo atinente a la competencia relacionada con la naturaleza del asunto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (Hasta $52.000.000.oo); si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será

de menor cuantía (Desde $52.000.000 hasta $195.000.000); y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía (Desde $195.000.000) aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y bajando al caso concreto, tenemos que conforme al numeral 4 del artículo 18 del C.G. del P., es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía, por lo que encontrándonos ante una pretensión de apertura al proceso de sucesión intestada y habiéndose fijado la misma en la demanda en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE ($150.000.000.oo), se ha de concluir que la competencia para conocer del asunto es del Juez Civil Municipal de Cúcuta.

En consecuencia, de lo expuesto este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, se deberá rechazar la presente, ordenándose la remisión correspondiente al juez competente.

Finalmente, desde ya se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la parte final inciso primero del mencionado artículo 139 del C.G.P.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso VERBAL interpuesto por MARIA CATALINA CARRILLO LEON, JAIRO ALFONSO LEON SANCHEZ, LUIS ALBEIRO LEON SANCHEZ, AIDALY LEON SANCHEZ, MARLUZ NIÑO LEON y ANA DEL CARMEN PEÑARANDA LEON como herederos de la causante PAULA LEON SANCHEZ (Q.E.P.D.) contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA y/o TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A PARTICIPAR DE LA SUCESION PROCESAL de la causante PAULA LEON SANCHEZ (Q.E.P.D.), de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: ADVIERTASE que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como nos lo precisa el Inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

YAPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0b063e3f5c034683c862defa087a2bcb71a11216838bf38f2c51a66a66df2d**
Documento generado en 05/02/2024 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica